



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"EL HEIMATLOSISMO COMO PROBLEMA
INTERNACIONAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ARTURO GONZALEZ OLIVERA

Mexico, D.F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En la mente del hombre, siempre ha existido como una necesidad la idea de formar parte de una comunidad; de integrarse a un Estado y asimilado a su pueblo compartir su cultura; sus costumbres, su lengua, su religión. Y es que el hombre caracterizado por su naturaleza eminentemente social, ha podido comprobar que solo es posible alcanzar un mayor progreso, mediante la interdependencia humana.

Por otra parte, uno de los más grandes anhelos del individuo es y ha sido siempre, el poder experimentar dentro de su Estado ese sentimiento de protección, que inspirado en el ejercicio y goce de una amplitud de derechos, solo pueden disfrutar los nacionales. De ahí que afirmemos desde ahora, la gran importancia que reviste el hecho, de que "todo individuo debe poseer una nacionalidad".

Podemos decir que los conflictos de nacionalidad no se presentan, cuando la persona reside en el territorio del Estado del cual forma parte. Por el contrario, éstos aparecen a saber en un doble aspecto: a) cuando el individuo, aprovechándose de los diferentes sistemas mediante los cuales, los Estados son libres para atribuir la nacionalidad a sus habitantes, posee conjuntamente dos o más nacionalidades sin que por ello ejercite el derecho de opción, el cual limita a elegir de entre aquellas solo una nacionalidad; y b) cuando el individuo a contrario sensu carece en absoluto de nacionalidad, fenómeno que aparentemente resulta increíble, pero existe, y por lo tanto genera conflictos no sólo en la persona que la sufre, calificado como "heimatlose o apátrida"; sino que ha nivel internacional, la nacionalidad interviene en la acertada solución de los conflictos de leyes.

Es pues el heimatlosismo un fenómeno actual, producido por las divergencias legislativas de los Estados, al adoptar una postura egoísta y autoritaria en la atribución y pérdida de la nacionali--

dad; o bien puede ser producto de la irresponsabilidad de muchos seres humanos que sin importarles su estatuto jurídico, vagan por todo el mundo teniendoseles como indeseables por la comunidad internacional.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE NACIONALIDAD

En la historia de la humanidad la nacionalidad ha tenido una gran importancia, ya que desde sus inicios en las primeras manifestaciones de cohesión social, los individuos mostraban su pertenencia a determinado clan o tribu, inspirados en un vínculo consagrado por la unidad de sangre, y fortalecido por la unidad de culto. Las posibles normas jurídicas primitivas ostentaban un carácter negativo, ya que consistían en una serie de prohibiciones basadas en supersticiones y en un inmenso temor a lo desconocido, tales como la ignorancia de los fenómenos naturales, y la creencia general en los malos espíritus.

Bajo la organización patriarcal que se produce con la domesticación de los animales y la vida pastoril, se nota ya un grado superior en el desarrollo social; los lazos familiares se ven fortalecidos corriendo la descendencia a través del padre, y las prácticas seguidas en su tiempo por los antepasados, forman las costumbres que han de regir a toda la tribu. Aquéllos que no compartían los elementos básicos de la unidad, quedaban excluidos de los derechos que la tribu acordaba a sus miembros y subsecuentemente eran desterrados considerándolos extranjeros.

Así también observamos que en las primitivas civilizaciones de Oriente, no existía otro tipo de ciudadanía que la constituida por un vínculo de dependencia respecto a una ciudad-estado. Tal es el caso de las tribus hebreas, las cuales bajo una concepción teocrática del Estado, tuvieron que unirse estrechamente y adoptar una forma de gobierno más centralizada, para defenderse del peligro común de los filisteos; esta situación --dió por resultado que obtuvieran una conciencia más fuerte de su unidad nacional, y por ende de su destino. Los pueblos de

Iran, Mesopotamia y la misma Grecia, pertenecieron también a este tipo de esquema.

Los hebreos, sin embargo, concedían al extranjero una especie de naturalización por medio de la conversión a su culto, dicha naturalización otorgaba algunos derechos, pero tan limitados que no podían compararse de ningún modo con la más ínfima clase de los demás hebreos. En una palabra, podemos afirmar como con razón lo hace BrasileSCO "que el total desconocimiento de los derechos del extranjero, era la verdadera norma de los pueblos del Asia y del Africa en todas sus leyes y costumbres". (1)

Por su parte los pueblos germanos compuestos de cantones, cuyo número no se ha podido determinar hasta la fecha, designaban con tres nombres a los hombres libres y ciudadanos de cada tribu; entre los lombardos eran (Arimani), entre los anglo-sajones (Friborgi), y entre los francos (Rochimburgi). Sin embargo, al extranjero todos le llamaban (Gargani o Warganei, de Warg desterrado, vagabundo). Entre ellos el extranjero no tenía derecho a ninguna protección, estaba fuera de la ley, no podía llevar armas y a la menor infracción era condenado a muerte o bien reducido a esclavitud.

Consideramos que este pudo haber sido un lejano antecedente de Apatridia; en virtud de que como anotamos en esa época el extranjero era generalmente el desterrado o el vencido en batalla.

(1) Castro y Casaleiz D., Antonio.- Conflictos de Nacionalidad. Librería de Fernando. Fe-Madrid-1900-1-Vol. Pág. 23.

De lo anterior podemos deducir que en la antigüedad, la idea -- del Estado era bastante imperfecta, ya que no extraía su nombre esencialmente del territorio en que se desarrollaba, sino de los hombres que lo componían; situación que como veremos cambia en la Edad Media, en que el elemento territorial ocupa el primer plano y el individuo pasa a ser un accesorio de la tierra del señor feudal.

Por otra parte y no obstante que el término nacionalidad es de origen reciente, encontramos que donde verdaderamente existió un vínculo jurídico con base en la pertenencia a una comunidad, fué en el Derecho Romano, donde destaca la (Natio), como grupo sociológico definitivamente constituido, y el (Populus), como agrupación unificada por el derecho. Se distingue también la personalidad romana que de acuerdo con las sistematizaciones -- didácticas de la jurisprudencia clásica (Gayo), solo podía ser persona, aquél que reuniera tres requisitos:

Tener el status libertatis -----Es decir ser libres y no esclavos.

Tener el status civitatis -----Ser romanos y no extranjeros.

Tener el status familiae -----Ser independientes de la patria potestad.

De tal suerte, que un ser humano libre con ciudadanía romana y - sui iuris, constituía la calidad de persona y consiguientemente podía gozar de todas las atribuciones que emanaran del Código Civil Romano, respecto de su persona y bienes.

Por lo que se refiere a los esclavos, podemos decir que no solamente carecían de ciudadanía romana, sino que además eran equiparados a cosas o instrumentos de los cuales servirse. Así el

Derecho de Gentes, estableció que por nacimiento el hijo cuya madre fuera esclava en el momento del parto, nacería también esclavo.

Esta situación les originó una serie de privaciones muy significantes para el hombre, ya que además de no poder hacer uso del derecho de ciudadanía, los esclavos no podían gozar de atributos fundamentales como: poseer familia legalmente, contraer matrimonio, ser acreedor o deudor, así como también hacer testamento y comparecer en juicio. Esto por lo que respecta a su persona, por lo que toca a sus bienes; el esclavo no podía tener cosa alguna de su propiedad, ya que todo pertenecía al amo. En ocasiones se les asignaban algunos bienes, pero sólo para hacerlos producir (Peculio Profectitio).

No obstante esta situación, Floris Margadant, nos señala: "Los esclavos no fueron considerados del todo como objetos, ya que Gayo lo ubica en la parte correspondiente a personas; Ulpiano, en una curiosa cita nos refiere que dentro del Ius Civile los esclavos no son considerados como personas, pero dentro del Derecho Natural todos los hombres son iguales. El Derecho Romano religioso por su parte, también equipara a los esclavos con los demás seres humanos; además la autoridad del dueño sobre los esclavos, no se designa como un derecho de propiedad, sino como una (dominica potestas), limitada en tiempos imperiales por una amplia legislación social en beneficio de los esclavos.

De igual forma, vemos que Antonino el Piadoso, dispuso que el amo que matara a su esclavo sin justa causa, sería castigado como si hubiera matado al esclavo de otro, así como aquél que lo maltratara, sería obligado a venderlo. El Ius Honorarium, ocupaba una posición intermedia entre los extremos señalados por -

Ulpiano, ya que si bien no consideraba al esclavo como una persona completa, tampoco lo equiparaba a un objeto. Según este Derecho, el esclavo venía ocupando una calidad intermedia, en la que muchos de los actos jurídicos que realizaba, tenían una verdadera eficacia procesal; actos que además de cumplirse por mandato y en beneficio del amo, estaban protegidos por las --- (acciones adjentitiae qualitatis), las cuales obligaban al amo a respaldar y cumplir lo actuado en su representación". (2)

Sin embargo, en algunas ocasiones el esclavo sí obtenía provecho por sus buenas actuaciones, ya que mediante convenio con su amo, éste podía comprar su libertad y simultáneamente con la misma, podía adquirir la ciudadanía romana; acto que se realizaba por los beneficios logrados en el peculio a su custodia, mediante una (manumitio solemne).

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CIUDADANIA ROMANA.

La ciudadanía en Roma, se atribuyó básicamente por medio del Ius Sanguinis, es decir por lazos de sangre. En cuyo caso, un hijo nacido de ciudadanos romanos en Iustae Nuptiae (matrimonio justo), adquiría simultáneamente al nacimiento la ciudadanía del padre, su domicilio y la condición jurídica de que gozaban los demás ciudadanos romanos.

Los nacidos fuera de Iustae Nuptiae, o sea de concubinato o de simple unión pasajera, provenían de un Inaequale Coniugium (matrimonio de orden inferior), y adquirían el status de la madre junto con su condición general.

(2) Floris Margadant. S. Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge, S. A. Talleres Editorial Stylo.- Pág. 116.

También se estableció, que cuando el padre fuera extranjero y la madre romana, el hijo sería considerado como ciudadano romano; - aunque más tarde, la ley Mencia o Minicia cambió este sistema y estipuló que si alguno de los padres no era ciudadano romano, - el hijo tendría la calidad de peregrino.

Frente a esta forma original de atribuir la ciudadanía romana - con base en el Ius Sanguinis, encontramos otros medios los cuales también hacían posible en ciertas ocasiones, adquirir la ciudadanía romana por causas diferentes y posteriores al nacimiento, y son los siguientes:

A.- POR UNA MANUMITIO SOLEMNE.- La cual permitía que el amo - confirmara la libertad a su esclavo, renunciando así a la dominica potestas que tenía sobre él, y simultáneamente con su libertad adquiriera la ciudadanía romana. Esto como ya dijimos, ocurría cuando el esclavo obtenía buenos provechos en favor - de su amo.

B.- POR CONCESION DE LOS COMICIOS.- Esta que fué una especie de naturalización romana, se obtenía como resultado de la buena voluntad de la autoridad; misma que en tiempos del imperio exigía la recomendación de algún influyente amigo del emperador para que pudiera otorgarse, ejemplo: Los Latini Iuniani, quienes casados y después de tener un hijo, se presentaban ante el magistrado para que por medio de la Causae Probatio o Liberi, pudieran conseguir la ciudadanía romana. También obtenían Iteratione, esto es, cuando se les manumitía en forma solemne.

Asimismo, la ciudadanía romana se podía alcanzar como recompensa por ciertos servicios fijados en la ley, como la construcción de un barco, llevar cereales a Roma, etc.

Hemos de aclarar que la ciudadanía romana, no se adquiría por - el hecho de nacer en territorio romano (fuente de ciudadanía -- conocida en el Derecho de México), o por nacer en territorio -

romano en el seno de una familia extranjera que ya residiera allí, desde hacía algunas generaciones (una variación de la anterior conocida en diversos derechos europeos). El *ius soli* (derecho de ciudadanía derivado del suelo, o sea del lugar de nacimiento) a pesar de su nombre latino, no es fuente de la ciudadanía romana que sólo surge del *ius sanguini*, de la manumisión o de la naturalización.

Señalaremos también, que la ciudadanía romana como segundo requisito de integración de la personalidad, confería a su titular grandes privilegios tanto en el orden privado, como en el orden público. En el privado, el ciudadano gozaba del *Connubium*, el *Commercium* y el acceso a las *Legis Actiones*; y en el orden público tenía el *Ius Suffragii*, el *Ius Honorum* y el de servir en las legiones.

El *Connubium*, era el derecho de casarse en *iustae nuptiae*, con todas las consecuencias del *Ius Civile* entre los que figura la extensa patria potestad sobre los descendientes. Este privilegio fué concedido frecuentemente a grupos no romanos, pero no incluía la patria potestad romana en tales casos.

El *Commercium*, era el derecho de realizar negocios jurídicos - (inter vivos o mortis causa), con efectos previstos por el *Ius Civile*. Sin este *commercium* por tanto, no podía hacerse un testamento que tuviera las consecuencias jurídicas de un testamento romano.

El derecho de recurrir a las *Legis Actiones*, era en realidad de valor dudoso; otorgaba la facultad de servirse del riguroso procedimiento quirritario por la eficacia a derechos subjetivos, reconocidos por el *Ius Civile*. Sin embargo, este procedimiento tenía tantos inconvenientes, que durante las últimas generaciones anteriores a Jesucristo, los mismos ciudadanos preferían a menudo no servirse de él acudiendo al más elástico procedimien

to formulario, que Roma ponía originalmente a disposición de los peregrinos que vivían en su territorio, y que por su propia flexibilidad y popularidad se extendía así paulatinamente a los romanos.

El Ius Suffragii, es desde luego el derecho de votar en los comicios y en los concilia plebis.

El Ius Honorum, era el derecho de ser elegido para una magistratura.

El derecho de servir en las legiones finalmente, tenía gran importancia práctica, pues gracias a sus prestigiados generales y centuriones y también a su notable disciplina, los ejércitos romanos triunfaban en la mayoría de sus batallas". (3)

Frente a estas modalidades en que como hemos observado, se podía adquirir la ciudadanía romana por medios diferentes al principio del Ius sanguinis; existieron también condiciones o calidades jurídicas intermedias, por las cuales la situación jurídica de algunos individuos, oscilaba entre la plena ciudadanía y la extranjería, esta es la gradación:

- A) El ciudadano romano ingenuo.
- B) Los Latini Veteres, que en Roma no tenían el Ius Honorum, y se convierten en ciudadanos plenos durante Sila.
- C) Los Libertos manumitidos en forma solemne, sin Ius Honorum y sin Connubium, con familias senatoriales.
- D) Los Latini Coloniarii, sin derechos políticos ni Connubium.

(3) Floris Margadant Guillermo O. P. Cit. Pág. 116 y 117.

- E) Los Latini Iuniani, creados por la Ley Iunia Norbana, con Ius Comerccii muy limitado.
- F) Los peregrinos extranjeros, a los que Roma les dió el prae-tor peregrinus; vivían bajo el imperio de las leyes especia-les de su ciudad y del Derecho de Gentes.
- G) Los libertos dedicticios, que nunca podían obtener la ciuda-danía romana ni acercarse a Roma.
- H) Finalmente los bárbaros.

Tras la Constitución de Caracalla del año 212 A.C. y las refor-mas de Justiniano, desaparecen estas modalidades intermedias, - y la ciudadanía reviste merc carácter unitario.

La ciudadanía se pierde: por reducción a esclavitud (Capitis -- Diminutio Máxima); cuando se condena a la interdicción de agua y fuego (Capitis Diminutio Media), pena que fué reemplazada por la deportación bajo Tiberio; y cuando voluntariamente el romano adquiría la ciudadanía de otro país, ya que no se concebía la - doble ciudadanía en Roma". (4)

La idea del derecho, se desarrolla en Roma de manera gradual, - las primeras leyes romanas que fueron en su tiempo un conjunto de prácticas religiosas, normas consuetudinarias y conocimien-tos populares de derecho, se llegan con el paso del tiempo, a - distinguir unas de otras tanto en Roma, como en Grecia, para es-clarecer cuáles emanan directamente de la voluntad divina, y -- qué principios derivan de manera implícita en las costumbres de los hombres. La primera codificación del derecho romano, las "Doce Tablas:", (hacia el año 450 D. de J. C.), se limitan --

(4) Bravo González Agustín y Bialostosky Sara, - Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax México, Librería Carlos Cesarman, S. A., Rep. Argentina 9 - México 1, D. F. Págs. 36 y 37.

a expresar de manera concreta y definida, las costumbres que existieron con anterioridad en el pueblo romano.

No obstante, la formación de las Doce Tablas supone un nuevo período en el pensamiento jurídico de Roma.

El elemento religioso en el aspecto legal, pasa a ocupar un segundo término y la costumbre aparece como única fuente del Derecho.

Con la expansión de Roma sobre otros pueblos, y del número cada vez más crecido de extranjeros que vivían en Roma, se prevé la necesidad de crear un nuevo pretor para administrar justicia en asuntos referentes a los extranjeros. De este modo surge también el "Ius Gentium" (esto es, el Derecho de todas las naciones), como producto de una selección de los principios del Derecho comunes a Roma, y a todos los pueblos italianos que aquélla gobernaba.

Integraban este Derecho; los principios de equidad, las costumbres y las concepciones jurídicas de los pueblos sometidos. La aparición de estos principios sin la sujeción de la técnica legal, como la creación espontánea de los pueblos, desenvuelta en normas abstractas de justicia; contribuyó a considerar al "Ius Gentium" como una interpretación fiel de la razón, cuyas determinaciones gozan de validez universal, dando origen a la concepción del Derecho Natural con el cual se identifica finalmente.

Más tarde y después de las invasiones de los bárbaros, durante toda la primera parte de la Edad Media, dominó el principio internacional que se conoce con el nombre de la "Personalidad del Derecho", el cual estaba basado en que cualquier individuo sin importar el lugar de su residencia, podía invocar en su

beneficio el derecho de su Nación. Esto obedecía a que en aquella época existieron en Europa pueblos nomadas que se trasladaban de un lugar a otro sin tener un punto fijo y estable - como los francos godos y lombardos, quienes llevaron una forma de vida errante.

Sin embargo, y no obstante que este principio operaba con carácter proteccionista, en ocasiones llegaba a crear problemas y confusiones jurídicas extraordinarias, ya que debido básicamente a los cambios individuales de residencia, al comercio y por estar un tanto ligado el sujeto al Derecho de la Nación, - sobrevenían conflictos como ¿Qué Derecho aplicar en el supuesto de que una pareja con diferentes nacionalidades contrajera matrimonio?; o bien ¿Qué sucedería cuando dos personas también con diferentes nacionalidades decidieran contratar?

De esta manera nos ilustra Foelix diciéndonos, que "en la ley de los borgoñes y en el Edicto de Teodorico, hubo disposiciones tendientes a prevenir los conflictos que derivaban de las leyes de las Naciones de los individuos; aunque es frecuente - que las leyes de los bárbaros no ofrecieran soluciones a estos problemas". (5)

Es necesario señalar, que este principio de la Personalidad -- del Derecho, fué asimilado del Derecho Romano, cuyos habitantes entre otras cosas siguieron utilizando este sistema.

Ya en la segunda parte de la Edad Media, en que aparece el Feudalismo como una transacción entre dos formas de sociedad: La Patriarcal por una parte, representada por los bárbaros, y la Imperial representada por la tradición romana; aparece también un cambio en materia de nacionalidad. Surge un nuevo vínculo en-

(5) Arellano García Carlos Derecho Internacional Privado
Edit. Porrúa 1a. Edic. México 1979. (Pág. 99 y 100).

tre el individuo y el Estado que ya no es el fundamentado en líneas de sangre, sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la Tierra del señor feudal y cuya relación además se caracteriza por perpetua. Por lo tanto en esta época comienzan a sentirse formalmente los alcances del principio *ius soli* con todas las consecuencias que derivan del mismo.

Y así observamos que el sujeto se encuentra ligado a un doble lazo de unión; por un lado aparece como vasallo del señor inmediato del lugar o territorio, dotado éste último de una ---- cuasi-soberanía política; y por el otro, detenta el carácter -- de súbdito con relación al emperador o rey, al cual todos se hallaban subordinados aunque sea sólo en teoría en la mayoría de los casos.

Por otra parte, el principio internacional de la "Personalidad del Derecho", es reemplazado ahora por el de la "Territorialidad", el cual entre otras cosas enmarcó el supuesto de que lo que delimita en sí el Derecho, es el hecho de pertenecer a una determinada comunidad o asociación local. El señor feudal dicta la ley que impera en todos los límites de su territorio, excluyendo en absoluto la aplicación de cualquier ley extraña. - Recuérdese los escasos derechos y obligaciones que llegó a tener el vasallo en Francia en el siglo XI, conocidos con el nombre de "Consetudines".

De lo anterior, es oportuno desprender, que ante el carácter -- general y absolutista con que se pronuncia el sistema de Territorialidad, no habrían de producirse grandes resultados; ya -- que desconocer la existencia y aplicación de derechos fundamentales y naturales en el hombre, tales como la capacidad jurídica y el estado civil entre otros, los cuales deben acompañar lo siempre en cualquier Territorio en que se encuentre, no ---- pueden ser desplazados e ignorados en forma absoluta.

En una palabra podemos definir el pensamiento medieval como: un período en que se conserva más de lo que se crea y en que el - descontento social parece revelar a la vez el deseo y la impor tancia de mejorar una situación que ya no corresponde entera-- mente a las necesidades del hombre.

Sin embargo, hemos de hacer notar que de la pertenencia del -- ciervo a la Tierra, y de la fidelidad hacia el señor, origen - del amor al rey y después del amor a la patria, surgen los pri meros atisbos de la nación moderna, ya que constituyen los ele mentos psicológicos del concepto de nacionalidad como vínculo entre el individuo y el Estado moderno. Hay un hecho, dice --- León Duguit, hoy unánimemente reconocido por la Sociología; -- "La Nación es un fenómeno propio de la época moderna, pero no es el producto de una generación espontánea". (6)

Ante la gran diferencia con la que se dejan sentir ambos prin cipios de la Personalidad del Derecho y el de Territorialidad por las razones expuestas, nace un criterio analizador para -- los dos sistemas, el cual constituye la primera manifestación científica del Derecho Internacional Privado; (La Teoría de los Estatutos). Que formulada por los juristas de las escuelas i taliana, francesa y holandesa florecientes de los siglos XIII al XVIII, representa la solución a los conflictos suscitados - entre las costumbres de un mismo país, o entre las leyes nacio nales de diferentes países. En esta época tienen gran trascen dencia los escritos del ilustre Jurista Bartolus de Saxofferra to, quien con toda genialidad logró recopilar y completar sis temáticamente todo lo escrito al respecto antes del siglo XIII, estableciendo a la vez varios principios perdurables, tales co mo la distinción entre los estatutos rales y los estatutos per

(6) Espinoza Héctor Enrique.- "Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad". Universidad Nacional Autónoma de México.- 1934.- Imprenta Manuel León Sánchez.- Pág. 17.

sonales. No obstante hay un hecho ineludible que conviene ahora señalar, nos refiere Héctor Enrique Espinoza, "El origen de las nacionalidades modernas debemos considerarlo para Europa a partir del famoso reparto de Verdum, hecho entre los nietos de Carlo Magno, el cual traza divisiones inmutables en las que comienzan a definirse claramente esas tres grandes proporciones nacionales que hoy se llaman Francia, Alemania e Italia: Carlos el Calvo, Luis el Germánico y Lotario, son así los primeros representantes de estas tres naciones modernas". (7).

Observamos también que ya con la monarquía francesa empiezan a establecerse algunas distinciones entre el Albano regnicola y el Albano completamente extraño, es decir, entre el forastero y el verdadero extranjero. Haciendo constar además la corona, la protección que sobre el primero de éstos ofrecía, otorgándole al mismo tiempo el derecho de hacer testamento. No obstante se le siguió negando esta facultad y otras al Albano extranjero, hasta que con el triunfo definitivo de la corona sobre el feudalismo, se le brindó la posibilidad de naturalizarse, mejorando así relativamente la condición del extranjero en Francia.

De esta manera, se observa claramente que aquel pensamiento tan obscuro y abigarrado que caracterizó a la Edad Media va dando origen a una transformación en el pensamiento. La ideología fijada en el tiempo y en el espacio, de escritores brillantes como el italiano Marsilio de Padua al sustentar en su "Defensor Pacis" que la autoridad de todos los gobernantes derivaba del pueblo mismo, y que la clerecía debía limitarse a sus funciones espirituales y no intervenir en asuntos populares, queda grabada y de este modo, se ven atacados los cimientos mismos de la autoridad secular al exigir Marsilio la subordinación de la iglesia al Estado. Además fue tan grande el espíritu de independencia de los campesinos franceses en el siglo XIV nos --

(7) Espinoza Héctor Enrique.- O.P. cit. Págs. 29 y 30.

ilustra García Cantú; "Que tanto la iglesia como los ricos de la época, fueron considerados enemigos naturales". (8)

Por otra parte, la liberación paulatina del vasallo, dejó subsistir trazas más o menos profundas de servidumbre; en muchos países las faenas gratuitas seguían agobiándolos, y la desaparición del régimen señorial, los hacía más penosos, pues el señor había dejado de considerarse como el protector de los hombres de su tierra, y su autoridad se encontraba tan desvanecida, que solo se limitaba a recaudar censos.

A lo largo del Renacimiento, época de profunda renovación ideológica, caracterizada por el estudio y revalorización de la antigüedad clásica, se producen grandes adelantos en materia de nacionalidad.

Los conceptos de la (Natio) y el (Populus), se confunden llamándose indistintamente pueblo y nación; términos que hasta fines de la edad media se encontraban plenamente diferenciados, considerándose la nacionalidad, como el vínculo de fidelidad y de adhesión al soberano. Durante la monarquía absoluta se nota ya una diversificación de otra índole, la basada en la distinción entre ciudadanos de origen y ciudadanos por naturalización. -- Montesquieu, ya distinguía la libertad cívica de la libertad política, señalando que ésta última, "resulta de la relación que se establece entre los hombres y el Estado, y se condensa en la seguridad de obrar con arreglo al propio dictado bajo la -- protección legal y en consonancia con el Derecho". (9)

Posteriormente y en base a los principios que pudieron desprenderse

- (8) García Cantú Gastón.- Textos de Historia Universal.-- Edit. Dirección Gral. de Publicaciones de la UNAM. 1a. Edic. 1971 C. U. México, D. F. Pág. 19.
- (9) Gettel G. Raymond.- Historia de las Ideas Políticas. Editorial Nacional.- México 1971.- Tomo II.- Pág. 34.

derse de la Revolución Francesa, los conceptos de nación y pueblo se entrelazan y dan origen a una noción de índole democrática, llegando a confundirse estos términos; primero con el de ciudadanía y más tarde con el de patriotismo. El lazo de adhesión al monarca es sustituido definitivamente, y surge entonces la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo; lo cual permitió a éste, ostentarse como sujeto en la comunidad internacional congruentemente.

Asimismo, el Código Napoleón que data de 1804, representa el - primer cuerpo orgánico en el que se legisla sobre nacionalidad, ya que el mismo, estableció como regla general que la nacionalidad debía regirse por el principio del "ius sanguinis"; es decir, que sería francés, el hijo de francés, nacido en cualquier Territorio, por el sólo hecho de llevar la sangre del padre.

Esta consideración tuvo gran aceptación en Europa, ya que desde entonces el Código Civil, reguló la nacionalidad no solo en su aspecto político, sino que determinó también un cúmulo de relaciones de Derecho Privado. La nacionalidad incidía en muchos casos con la capacidad y el estado civil de las personas, así como en la aplicación de las normas.

También observamos que a partir de la segunda mitad del siglo XIX y en base a una serie de factores como la rapidez de las - comunicaciones, el desarrollo pasmoso del comercio y la industria, van provocando y dando facilidad a que se generen las corrientes de emigración; cuya movilidad no obedece ya por rebelión a los poderes públicos como en el pasado, ni por la dureza de las leyes de la patria, sino por un natural, justo y humano deseo de mejorar. Desde luego esta situación tuvo que dar como resultado, que los gobiernos de los Estados configurados ya en la actualidad como estructuras políticas de carácter superior, dotadas cada una de ellas de soberanía plena, llegaran a extender la protección de sus súbditos más allá de los lími-

tes de sus territorios. Así también concebimos ahora la nacionalidad, ya no como un concepto puramente sociológico; sino además como un concepto político fundamentado en el campo del Derecho.

Luego entonces conviene señalar, que la nacionalidad en su aspecto sociológico, está relacionada con el concepto nación; y en su aspecto jurídico con el concepto estado.

Consideramos que Maury nos da la pauta al respecto; al señalar que: "desde el punto de vista político social, el concepto nacionalidad expresa el lazo entre un individuo y una nación; y desde el punto de vista jurídico, expresa el lazo entre individuo y estado". (10). Ambos conceptos se complementan, y por lo tanto no debe haber confusiones, ya que ni el aspecto sociológico excluye al jurídico, ni este a aquél.

(10) Seminario Cultural de Publicidad Turística.
Consejo Nacional de Turismo, México, D. F. Abril de 1973.
Págs. 29 y 30.

C A P I T U L O I I

N A C I O N A L I D A D

1.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

La palabra nacionalidad es usada en la terminología jurídica y por los tratadistas con diferentes acepciones. Principalmente son dos las connotaciones del término: la primera relacionada con el concepto Nación, y la segunda, referida al concepto de Estado. Cuando aludimos a la primera, estamos hablando de nacionalidad desde el punto de vista sociológico, cuando nos referimos a la segunda la enfocamos desde el terreno jurídico.

Estas dos acepciones han motivado una serie de controversias - al intentar definir el concepto de nacionalidad; tal fué el caso de la Conferencia de Codificación de Derecho Internacional de la Haya en el año de 1930, en la que se pensó elaborar una convención colectiva que reglamentara todos los aspectos relacionados con la nacionalidad. El resultado obtenido no estuvo a la altura de los propósitos iniciales, y luego de muchas -- dificultades la conferencia se limitó a elaborar cuatro instrumentos sin mayor trascendencia, firmado el 12 de abril de 1930.

Por nuestra parte, y para poder llegar al punto medular de esta Tesis que es "El Heimatlosismo como problema Internacional", resulta indispensable precisar primeramente la forma en que algunos tratadistas enfocan la nacionalidad y dan su concepto, - para luego exponer un criterio personal.

J. P. Niboyet considera que "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado"

(11) Esta opinión tiene su fundamento al señalar que el Esta

(11) J.P NIBOYET, Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S. A., México 1965, pág. 1.

do es libre para reglamentar a su capricho la materia de la -- nacionalidad, y que ésta constituye una relación eminentemente política entre el Estado y el individuo en particular, de la - cual derivan para el sujeto, obligaciones directas con el Esta- do como en el caso del servicio militar; así como también gene- ra prerrogativas como lo es el poder invocar la protección del Estado en Territorio Extranjero, lo que no se concedería si no hubiera establecido previamente ese vínculo político.

Por su parte Charles G. Fenwick en su obra de Derecho Interna- cional dice: "La nacionalidad puede definirse como un vínculo que une a una persona y a un Estado particular, que determina su pertenencia a dicho Estado, que le dá derecho a reclamar la protección del mismo y someterse a las obligaciones impuestas por las leyes de ese Estado" (12)

Daniel Antokoletz trata el tema y señala que: "La palabra na- cionalidad del latín (NATUS O NATIO), designa el vínculo polí- tico que existe entre el individuo y el Estado. También tienen nacionalidad los buques, las aeronaves y los objetos, cada vez que existe un interés jurídico y político para saber si están regidos por la legislación de un Estado o de otro". (13)

Adolfo Miaja de la Muela, considera que: "La nacionalidad con- siste en un vínculo entre una persona y una organización polí- tica, producto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos; ofrece pues, la nacionalidad una duplicidad de as- pectos: desde el punto de vista privativista es una cualidad, - un status de una persona individual o jurídica otorgado por el ordenamiento jurídico del Estado o agrupación política que -

(12) FENWICK CHARLES, Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Trad. María Eugenia I. de Fichman, Pág. 92.

(13) ANTOKOLETZ DANIEL, Tratado de Derecho Internacional Privado Editorial La Facultad, Bernabé y Cía., Buenos Aires 1944, Pág. 465.

aparece conectada con aquél vínculo; en otro aspecto es este mismo vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha, que con las restantes con quien puede entrar en contacto, es decir, -- por este medio, el Estado determina uno de sus elementos principales para su existencia: la población". (14)

Arellano García da su concepto diciendo: "La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en funciones de cosas, de una manera originaria o -- derivada". (15)

Cabe señalar que de acuerdo a la postura que toma este autor al abordar el concepto de nacionalidad, debe abandonarse toda influencia sociológica, en virtud de que considera que la misma -- comprende no solo a personas físicas, sino también a personas -- morales, las cuales no se identifican por ese lazo de orden espiritual constituido por la raza, la lengua, las costumbres y la religión.

Interesante es la opinión de Siqueiros al respecto, la que aunque coincide con otros tratadistas, en el fondo la simplifica -- de la siguiente manera: "Es de sobra conocido que el concepto -- nacionalidad difiere de su connotación sociológica; desde el -- primer punto de vista, es un vínculo natural, motivado por la -- identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión que conduce a la comunidad de vida y de convivencia social idéntica, en cambio su aceptación jurídica, no requiere de los elementos antes mencionados (aunque idealmente debieran coincidir) conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales

(14) MIAJA DE LA MUELA ADOLFO, Derecho Internacional Privado, Tomo II Editorial Atlas, 1963, Pág. 29.

(15) ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, Pág. 123.

a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo. El legislador Mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solamente puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Esta coherencia solo se puede alcanzar a través de una legislación menos idealista y amplia, que permita acondicionar la tributación de nuestra nacionalidad al grupo y su identidad de conciencia común". (16)

Por último, citaremos la opinión que da Eduardo Trigueros al abordar el tema de la nacionalidad y propone el siguiente concepto: "Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (17)

Como puede observarse, cada autor difiere de la opinión que dan los demás tratadistas sobre el concepto de nacionalidad; parece como si cada uno diera el enfoque personal atribuyendo o dando mayor énfasis, ya sea al aspecto sociológico o al aspecto jurídico de la misma. Nosotros por nuestra parte, estamos convencidos de que ambos elementos (sociológico y jurídico) están íntimamente ligados y consiguientemente se entrelazan para dar un concepto general acerca de la nacionalidad, no obstante, que como afirma Jacques Maury: "desde el punto de vista político o social, el concepto nacionalidad expresa el lazo entre un individuo y una nación y desde el punto de vista jurídico expresa el lazo entre un individuo y un Estado". (18)

Desde el punto de vista sociológico, la nacionalidad deriva de

- (16) SIQUEIROS JOSE LUIS, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1965, Pág. 24.
- (17) TRIGUEROS EDUARDO, La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus, México 1940. Pág. 9.
- (18) MAURY JACQUES, Derecho Internacional Privado, Trad. José M. Cajica Jr., Puebla, 1949, Págs. 58 y sigs.

la nación, entendiéndola a esta como una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbre y de lenguaje, lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales. Es decir, se extrae el concepto nación de una serie de elementos diversos:

- a) El Territorio (elemento geográfico)
- b) La Raza (elemento étnico)
- c) La Lengua (elemento racional)

A estos elementos se pueden añadir como elementos secundarios, la historia, el derecho, la religión, las costumbres, todos ellos unidos por una conciencia social.

Ahora bien, no basta un grupo de hombres a quienes unan ciertos vínculos naturales para poder hablar de nación, ya que para que esto suceda es necesario que su unión sea obra de sentimiento y de ideas, es decir, que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas, haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida y dé al grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica necesariamente la de sus miembros.

Como elementos de la comunidad de vida, debemos hacer notar el territorio y el lenguaje. León Duguit nos dice: "cuando la masa espiritual del pueblo mismo llega a poseer la profunda conciencia de que entre él y el territorio existe una indisoluble interdependencia, una indestructible solidaridad, es el momento en que puede afirmarse que la nación se haya constituida. - Lo que realmente constituye el signo definitivo de una nación, lo que la crea y sostiene, es el hecho de que todos los miembros de la colectividad social establecida en un territorio determinado, desde el más humilde al más poderoso, desde el más

ignorante al más sabio, tienen la conciencia más clara y resuelta de que persiguen conjuntamente la realización de cierto ideal que tiene sus raíces en el territorio habitado por ellos y que no podrían lograr si no tuvieran la posesión del territorio mismo, he aquí el fundamento por excelencia de la unidad nacional. El territorio es el substratum fundamental de la "nación". (19)

La comunidad de vida requiere como elemento indispensable, la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio o sea, es indispensable que el grupo de hombres que forman una sociedad natural, ocupe una zona geográfica delimitada y no varias, pero sucesivamente en el mismo tiempo, para que la adaptación definitiva al medio físico, sea producida por la lucha colectiva dirigida en forma coordinada al mejoramiento de las condiciones del grupo. El territorio, siendo factor indispensable, no es suficiente para que la comunidad de vida pueda producirse.

El lenguaje es el medio de contacto entre las personas, manteniendo la comunicación del sentir y del conocimiento humano.

El lenguaje puede decirse sin exageración, es el vínculo más fuerte de una nacionalidad a la vez que el lazo que más une a sus miembros; o sea, que una pluralidad de razas unificadas en el espíritu de una sola lengua, forman más nación que una unidad étnica con diversidad lingüística.

Por otra parte, como elementos o factores de la unidad de conciencia, podemos señalar la raza, la tradición, las costumbres y la religión.

(19) DUGUIT LEON, Soberanía y Libertad, Trad. Acuña Madrid, 1924, Pág. 67

La raza es uno de los elementos sociales que interviene en la integración de una nacionalidad. "Las razas humanas dice el maestro Antonio Caso: son obra social, siempre social, no puramente biológica, menos aún geográfica". (20) Hay que señalar que aunque la unificación racial es la finalidad en la integración política y social de un pueblo, la raza no es elemento anterior e indispensable para que exista una nación.

A este elemento étnico pues, no se le puede asignar una importancia principal como al territorio y a la lengua, sino más bien accesoria, pues de esta unidad étnica, deriva la unidad de tradición y la identidad de costumbres.

"La tradición tiene valor inapreciable para la formación de la conciencia colectiva, en cuanto unifica el modo de pensar de todos los individuos del grupo en relación a hechos o a hombres en quienes se mira la realización integral de los fines comunes". (21)

Las costumbres tienen desde el punto de vista social una influencia mayor de la que se cree en la formación de una conciencia social. En ellas se refleja la forma de pensar, las aspiraciones y el amor que sienten los miembros del grupo por la nación a la que pertenecen. Veamos lo que dice respecto a ellas el sociólogo Cornejo: "Las costumbres tienen una duración muy superior a la de los hábitos y usos; las principales, unidas a hechos fundamentales de la vida, jamás desaparecen, solamente se transforman y subsisten, tanto como los pueblos, y hasta las que corresponden a hechos menos esenciales, sobreviven al lenguaje y al mito; todas pueden considerarse como el eco más

(20) CASO ANTONIO, Sociología 7a. Ed., México 1954, Pág. 206

(21) TRIGUEROS EDUARDO, Op. Cit. Pág. 6

claro del pasado que resuena en el espacio social" (22).

La religión por su parte ha perdido en la época moderna en gran parte del mundo, su preminencia como factor de integración nacional, los medios de comunicación, los avances de la ciencia, han permitido al hombre reflexionar sobre su existencia y luchar por su destino, convencido de que la religión constituye un acto individual de fe y no una obligación nacional.

Por otra parte y en relación al concepto jurídico de la nacionalidad, consideramos que su estudio obedece a tres ramas jurídicas:

- 1) Al Derecho Público Interno, (Derecho Constitucional) en tanto que cada Estado señala en forma soberana la manera de adquirir, perder y en su caso recuperar la calidad de miembro suyo.
- 2) Al Derecho Internacional Público, en tanto que corresponde a esta rama del derecho fijar la extensión que debe darse al concepto de territorio (específico al *Jus soli*), al mismo tiempo le corresponde a este derecho señalar la influencia que ejercen las cesiones territoriales, las rectificaciones de fronteras, las zonas litigiosas, las reclamaciones diplomáticas relativas a la nacionalidad, etc.
- 3) Finalmente, al Derecho Internacional Privado, en virtud de que dada la diversidad de comunidades nacionales existentes, es preciso saber cual es el Estado que custodia la persona humana, en su vida internacional privada del derecho personal aplicable en sus relaciones.

(22) Cornejo Mariano. Sociología General; México 1934, Tomo II Pág. 238.

Para poder conocer y definir jurídicamente a la nacionalidad, - tenemos que recurrir forzosamente al concepto de Estado; así - hablamos de la nacionalidad como de una relación entre un individuo y un Estado. Al respecto expresa claramente Trigueros: "El pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo, es en consecuencia no el grupo de individuos que habitan el territorio del Estado y que, como consecuencia del poder au tónomo de ésta quedan íntegramente sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos que pueden actuar de manera mediata o inmediata en la formación del ordenamiento jurí dico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya - protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines - del Estado a los fines del derecho". (23)

O sea, interpretando a Trigueros, el conjunto de personas jurí dicamente unidas en cuya protección y conservación tiende la - actividad estatal, como a su fin específico constituyen el con cepto jurídico del pueblo del Estado.

En otras palabras, para poder definir la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es necesario:

- 1) Definirla dentro del concepto de Estado.
- 2) Recurrir a la Teoría del Estado ya que ésta, señala como elementos del mismo al pueblo del Estado.
- 3) Entender por pueblo del Estado, el grupo de individuos cuya protección, bienestar, etc., son los fines tanto del Es tado como del derecho, y
- 4) Que tanto la unidad jurídica del grupo, como su determinación como tal, solo pueden ser alcanzados por medio de actos realizados autónomamente por el Estado.

(23) E. Trigueros. Op. Cit., Pág. 9

Ahora bien, debemos dejar anotado que en nuestra opinión y a diferencia de autores como "Weiss" (24) la nacionalidad no revisa los caracteres de un contrato; no existe en la nacionalidad una relación contractual, no hay un acuerdo de voluntades; -- luego entonces aceptamos que la nacionalidad es fundamento del Estado, que es una institución de derecho público, que se hace consistir no en un acuerdo contractual, sino en el estatuto legal que cada Estado expide en ejercicio de su soberanía y en defensa de sus legítimos derechos, estatuto que como es obvio, tendrá en cuenta los intereses y las aspiraciones, que sean atendibles, de los individuos.

Por otra parte, si bien es cierto que el Estado en virtud de su soberanía, está facultado para poder determinar quienes son sus nacionales, también es cierto que sus miembros haciendo -- uso de su libertad individual, pueden hacer valer sus derechos ante el mismo Estado, utilizando los medios y procedimientos -- que las leyes les conceden. Pero esta facultad del individuo no llega al grado de desconocer todo poder del Estado, supuesto que desde que nace el individuo debe tener una nacionalidad que o bien puede ser de sus progenitores, o bien la del suelo en donde nació, lo cual se explica por la fuerza soberana del Estado, que desde ese momento está actuando, imponiéndole un -- status jurídico determinado.

Finalmente hemos de señalar que en la práctica existen vocablos, los cuales son utilizados erróneamente como sinónimos del término nacionalidad, esto ocurre por ejemplo con el vocablo ciudadanía, el cual deriva de la voz latina "cívitas", cuyo significado nos dice Peré Raluy: "equivale salvadas las distancias -- históricas, al concepto del Estado moderno" (25). Por ende, - en épocas anteriores, nacionalidad y ciudadanía podían estimar

(24) WEISS ANDRE, Theorique et Practique de Droit International Prive, 2a. Ed. París, 1907 Tomo I, Pág. 7

(25) PERÉ RALUY JOSE, Derecho de Nacionalidad Bosch, Barcelona 1955, Pág. 9.

se como sinónimos. Hoy ya no subsiste esa sinonimia porque el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos cuando el nacional - presupuesto para ser ciudadano - reúne ciertos requisitos accesorios.

Nuestra constitución Política, determina claramente en el artículo 30, quienes son nacionales y en el artículo 34, indica --- quienes son ciudadanos como lo analizaremos posteriormente.

Asimismo, encontramos como sinónimo de nacionalidad el vocablo "domicilio", el cual ha variado con la evolución histórica del derecho; en Roma era análogo al derecho moderno, pues domicilio era el lugar donde un individuo residía constantemente, libremente elegido como centro de sus negocios y relaciones; en la edad media prevaleció la residencia, pero desapareció el feudalismo y reapareció el criterio romano. Los primeros juristas y glosadores trataron de destruir las ideas feudales y resucitar las romanas, dando importancia al elemento internacional.

La diferencia entre nacionalidad y domicilio salta a la vista, ya que mientras la nacionalidad es un atributo personal entre el individuo y el Estado, el domicilio viene a ser el lugar -- donde ese individuo tiene señalada su residencia para efectos legales. Sin embargo, la importancia que se le concede al domicilio estriba como se detallará posteriormente, en que en -- aquellos casos en los cuales se pretenda dar solución a con--- flictos de apatridia, y doble o múltiple nacionalidad, se re--- suelvan por el lugar en donde se encuentren domiciliados. Tal fué la conclusión del Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford en el año de 1880, en que se propuso que el estado y la capacidad deberían regirse por la ley del país al cual los individuos pertenecen por su nacionalidad, y que en - caso de no tenerla o poseer más de una nacionalidad, se optase por el lugar en donde estén domiciliados.

En consideración a lo anterior, y después de reflexionar acerca de los elementos que configuran la nacionalidad y sus criterios afines, concluiremos dando un concepto personal diciendo que - "La nacionalidad es el atributo jurídico que identifica a un individuo como parte integral de un Estado, el que además de - brindar le seguridad social, establece una relación de derecho definida".

2.- CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE LA NACIONALIDAD

"Jus Soli" y "Jus Sanguinis"

La atribución de la nacionalidad obedece a una manifestación del poder público del Estado; es la facultad que éste tiene de señalar quienes son sus nacionales. Existen dos formas de atribuir la nacionalidad: a) Originaria, y b) Adquirida, llamada también naturalización.

La nacionalidad originaria es aquella que se adquiere por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad adquirida es aquella que requiere de un acto posterior al nacimiento para que pueda adquirirse, o dicho en otras palabras, es la que el individuo elige voluntariamente virtud a la naturalización.

La nacionalidad originaria es una atribución automática que tiene lugar por dos sistemas tradicionales: a) El "Jus Soli", o derecho del suelo, y b) El "Jus Sanguinis", o derecho de la sangre. El primero confiere la nacionalidad del Estado a todo individuo que nace en su Territorio, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres; el segundo confiere al individuo la nacionalidad del padre cualquiera que sea el lugar de su nacimiento, es decir proviene de la estirpe, de la herencia de padres a hijos. En ocasiones se adopta un sistema mixto que tiene como regla general, el aplicar de acuerdo a las circunstancias particulares cualquiera de ambos sistemas.

Estos sistemas han predominado indistintamente a través de la historia y han sido aceptados por los Estados para señalar a sus nacionales según las necesidades jurídicas, sociales, políticas y económicas que sean necesarias en un momento determinado.

Paul de la Pradelle, afirma que: "por mucho tiempo el problema de atribución fué de una absoluta simplicidad en cuanto a la ---"

ciudad antigua, fundada sobre la familia, la nacionalidad era una situación más cercana a la aristocracia que a la sujeción y en consecuencia se transmitía simplemente por filiación". (26) Es decir que los Estados griegos y romanos, se basaban en el "Jus Sanguinis" para otorgar la calidad de ciudadanos.

En los pueblos bárbaros, imperó este sistema, ya que siendo -- nómadas no podían vincularse a ningún territorio y sólo tenían como lazo de unión, la relación consanguínea entre los miembros de la Tribu.

El edicto de Caracalla, antecedente principal a la aceptación del "Jus Soli", comprendía como nacionales a los nacidos en -- Territorio del Imperio Romano, pero el bárbaro no participó de sus beneficios. Poco a poco, en la Roma que siguió al edicto antes citado, aparece de lleno el principio del "Jus Soli" en contraposición al de la filiación.

Posteriormente durante el feudalismo, se acentuó la aceptación del "Jus Soli" como principio de la nacionalidad. Se consideraba al hombre como sujeto a la tierra, de la cual solo podía obtener el usufructo, por ello el individuo debía obediencia - al dueño de la tierra y se sujetaba a sus leyes.

Con el triunfo de la Revolución Francesa, se volvió a generalizar la aceptación del "Jus Sanguinis", como fruto de las ideas que proclamaban la dignidad humana y abolían el concepto territorial. Al mismo tiempo, el individualismo perseguía que el - Estado se integrara, no por los que estaban en la orbe jurisdiccional de su límite geográfico, sino por los que efectivamente pertenecieran a la sociedad política que integraba dicho Estado.

(26) Citado por Trigueros Eduardo. Op. Cit. Pág. 34.

En el siglo pasado casi todas las naciones consagraban en sus leyes el "Jus Sanguinis". Abriendo un paréntesis diremos que México no fué una excepción a este respecto ya que en sus leyes constitucionales consagró siempre el principio del "Jus Sanguinis", v. gr. Artículo 10. de las Leyes Constitucionales de 1836, Artículo 11 de las Bases Orgánicas de 1843 y Artículo 30 de la Constitución de 1857.

Estos dos sistemas, son los que han venido aceptándose por las leyes positivas para fijar nacionalidad; pero lo complejo de la vida no permite que sólo una de esas circunstancias, resuelvan esta materia, pues por una parte, la influencia de la familia -desde el punto de vista del "Jus Sanguinis"- ya no tiene la gran importancia que tuvo en otras épocas y el lugar del nacimiento -desde el punto de vista del "Jus Soli"- no significa gran cosa en nuestros días de cambios incesantes, en que ese hecho puede ser meramente accidental.

Por lo anterior, la mayor parte de las legislaciones aplican simultáneamente ambos sistemas, combinándolos de tal manera, que consideran nacionales no solamente a los que nacen en el país, aunque sean hijos de extranjeros, sino también a los hijos de los nacionales aun cuando nazcan en el extranjero.

"Jus Sanguinis y Jus Soli"

¿Cuál de estos dos sistemas concuerda mejor con las exigencias actuales?

Los partidarios del sistema del "jus sanguinis" opinan que las condiciones sociológicas van transmitiéndose de padres a hijos por la herencia de la sangre, y el hijo se siente más ligado a la patria de sus progenitores, porque tiene más afinidad con ellos, debido a que sus hábitos, costumbres y tradiciones se desarrollan primero en el seno de la familia; además, la sangre que se va transmitiendo a través de las generaciones, no es solamente la sustancia biológica, sino el modo de expresión psi-

cológico de un pueblo transmitido por los lazos familiares, y el hecho del nacimiento en determinado lugar, viene a ser -frecuente- un accidente en la vida del individuo.

Por otra parte, son las tradiciones del hogar, la influencia de la educación, la conservación del lenguaje y la comunidad de intereses las que constituyen el amor a la patria. Así ha dicho Miraglia que "la nacionalidad no puede concederse por la circunstancia extraña del lugar donde los ojos se han abierto a la luz, sino por la sangre a la cual pertenece, por el genio de la que, al nacer es miembro inconsciente y necesario". (27)

Se argumenta a su vez que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia. Los hijos reciben de sus progenitores el amor a su Estado de origen, la lengua materna, la identificación con los elementos propios de dicho Estado, por lo cual es natural que tomen la nacionalidad de sus padres.

Los opositores a este sistema de la filiación o extracción dicen que hay casos en que es imposible determinar la nacionalidad, como en el caso de los que nacen de padres desconocidos y también, cuando el padre procede de un Estado, donde la condición de nacional se pierde por radicarse en el extranjero sin ánimo de regreso.

El argumento principal que se esgrime contra este sistema, es que permite que los extranjeros se sucedan de generación en generación en el territorio de un Estado al cual, de hecho, están integrados sociológicamente, sin tener que cumplir de manera alguna con las obligaciones cívicas, ni en el país de origen de sus padres, ni en el país donde residen, conservando -- de esta manera una nacionalidad de nombre, a fin de escapar -- por medio de este procedimiento, a las cargas que la nacionali

(27) Gonzalo Ortíz Martín. Curso de Derecho Internacional Privado. San José 1947, Pág. 138.

dad impone en el Estado de su domicilio.

Los que abogan por el "jus soli", han proporcionado a su vez -razones poderosas; el individuo al nacer en determinado territorio debe ser nacional del mismo, independientemente del origen, puesto que en el territorio se realiza la influencia del medio sobre el individuo, transformándolo física y espiritualmente, es ahí, donde recibe la educación que desarrolla sus facultades y la mayor parte de sus relaciones las efectúa con los nacionales de ese país.

A favor del derecho del suelo se presenta la circunstancia, de que ninguno puede dejar de tener patria que sería la del lugar de su nacimiento.

Se dice que allí donde el individuo nace, donde pasa su infancia, en donde se desarrolla, bajo la influencia de las costumbres, sentimientos y aspiraciones del país donde vive, es en -- donde se forma el amor a la patria y que todos estos elementos, obligan a cumplir los deberes que todo hombre tiene para con ella. A este respecto expresa Bello: "La mera extracción es el menos natural de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El mero domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener más derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales y más indelebles del corazón humano". (28)

Los opositores al "Jus Soli" expresan que el nacimiento de la persona puede ser absolutamente accidental en un territorio.

(28) Bello Andrés. Principios de Derecho Internacional. Madrid, 1833. Tomo I. Págs. 172 y 173.

Los padres no tienen interés en hacer de sus hijos nacionales del lugar donde se encuentran en tránsito o sea, no hay intención de los padres en avecindarse en el lugar del nacimiento, ya que una vez consumado regresan al lugar de origen. Resulta en verdad ilógico, que el hijo de dos turistas que nace en un país en donde se atribuya la nacionalidad por el derecho del suelo en forma accidental, durante unos días de permanencia de ambos en ese país, sea considerado como nacional de dicho Estado.

Como se observa los dos sistemas presentan inconvenientes; pero ambos han sufrido modificaciones que los hacen aparecer inspirados en nuevas tendencias. En la interpretación que se da en la actualidad del sistema territorial, se considera no solamente el nacimiento, sino además el domicilio y la educación. Por lo que se refiere al sistema de la filiación ya no es como en la antigüedad, por la fuerza de la sangre, sino en virtud de la educación. Lapradelle expresa al respecto: "La nación no descansa sobre la raza; no se apoya tampoco sobre la lengua o la religión; pero se basa sobre la comunidad de un mismo pensamiento, sobre el culto de los mismos recuerdos y de las mismas esperanzas. Hay que fundar la nacionalidad de origen sobre la educación puesto que es ella la que da al niño sus sentimientos y sus ideas, es ella la que los crea y después los desarrolla. El hombre es antes que todo, obra de la familia. Es de ella que él recibe sus primeras impresiones. Las aspiraciones de sus padres llegan a ser las suyas. Sus ejemplos, sus enseñanzas y sus recuerdos determinan sus afecciones y odio. Su patriotismo desarrolla el suyo. El fundamento de la nacionalidad de origen se encuentra en último análisis en la educación. Pero ésta depende de la autoridad paternal; es ella la que en definitiva debe servir de pedestal a la construcción del sistema, es comprendido así, que el principio de la filiación se impone a la sanción de un acuerdo entre los pueblos" (29)

(29) Citado por Gonzalo Ortiz Martín. Op. Cit. Pág. 143 y sigs.

Adopción por los Estados de los Sistemas de Atribución de Nacionalidad:

Jus Sanguinis: Alemania, Austria, Hungría, China, Finlandia, Mónaco, Japón, Noruega, Rumania, Etc.

Jus Soli: Argentina, Bolivia, Salvador, Santo Domingo, - Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Etc.

Postura Ecléctica: Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Polonia, Portugal, Etc.

¿Con qué criterio adoptan los Estados uno y otro principio?

Detrás de las consideraciones de carácter jurídico expuestas con anterioridad, se mueven en realidad intereses políticos.

La tendencia de la mayor parte de los Estados europeos, obediendo a su política expansionista, ha sido la consagración -- del Jus Sanguinis, fundándose en las bases sociológicas, - el culto a la tradición, en los sentimientos nacionales y en la herencia de la sangre, a la que atribuyen un poder de atracción capaz de subsistir a través del tiempo y del espacio. -- Por este sistema pueden aumentar el ya excesivo número de habitantes y formar agentes de la política de influencia. Pero, - aún en Europa se ha combinado este principio con el derecho del suelo, que viene a ser el ambiente que habrá de influir en la vida y en los sentimientos del individuo.

En América predomina el principio territorial, o sea la aceptación del Jus Soli, ya que para ella tiene una connotación dife

rente, pues mientras en Europa se tiene como reminiscencia de la época feudal, en América ejerce la acción misma de libertad y de independenciam.

Sin embargo América no rechaza el vínculo de la sangre y lo combina como ya dijimos; -México, Estados Unidos de Norteamérica, etc.- con el afán de adquirir nacionales, ofreciendo a la inmigración nuevas perspectivas de la vida.

Haciendo un exámen crítico de ambos principios doctrinarios, podríamos considerar que el simple accidente del nacimiento, es elemento dudoso para conferir nacionalidad, pues en muchas ocasiones predomina en el individuo la sangre, la herencia de la raza a la cual pertenece y de la que al nacer es miembro inconciente. Pero basarse a su vez en la sangre, es desconocer la realidad actual en donde la mayoría de los Estados se han constituido por diversos grupos étnicos. El individuo que no conoce el ambiente y sólo tiene como unión la simple filiación con los nacionales del mismo país, difícilmente puede ser un miembro que proteja los intereses del Estado que le considere como su nacional. Lapradelle expresa: "El Jus Sanguinis cae de generación en generación en tanto que, paralelamente la fuerza antagónica del Jus Soli se eleva... En la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderante; en la segunda, que ha dejado de serlo; en la tercera, que ha desaparecido..." (30)

Es decir, que mientras más generaciones vivan en el país, mayor es la identificación con el medio en que se vive.

Desde el punto de vista doctrinario, no existen razones suficientes para adoptar uno u otro sistema en forma definitiva. No es posible resolver el antagonismo en abstracto; hay que recurrir a hechos para ver si es posible armonizar los sistemas.

(30) Citado por Educardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 57.

Creemos que por lo que se refiere al Jus Soli se puede decir: "Son nacionales de un Estado los nacidos en él, hijos de padres domiciliados en ese territorio".

Respecto al Jus Sanguinis se puede decir: "Son nacionales los hijos de padres nacionales nacidos en el extranjero, siempre y cuando regresen al país de éstos, establezcan en él su domicilio y lo declaren ante la autoridad gubernamental".

Cada Estado, atendiendo a su finalidad, puede pronunciarse por el sistema más de acuerdo con su conformación sociológica; aquellas naciones que tienen numerosa población y cuentan con un núcleo social compacto, unido por sólidos vínculos de unión, pueden inclinarse por el sistema de la filiación, el cual permite mantener a sus nacionales e incrementar la población; pero en aquellas naciones donde la diversidad étnica es preponderante, que se han ido formando por un sin fin de razas, faltas de una fuerte tradición y que a través del Estado pretenden lograr determinados fines, deben inclinarse por el derecho del suelo en que viene a impulsar la formación de naciones jóvenes y aumenta el número de sus nacionales.

En casi todos los países, por no decir en todos, la formación del pueblo ha quedado supeditada en gran parte a la política, y es así, que en muchos países se identifica con frecuencia la legislación con la realidad y otras veces se nota una separación completa de ambos aspectos, lo que trae como consecuencia que, o bien el aspecto social predomine sobre el jurídico, o bien suceda lo contrario. Este fenómeno se deriva de que los legisladores no comprenden bien el problema, pues al señalar la manera de atribuir nacionalidad se dejan guiar por teorías, principios y doctrinas generalmente aceptadas; pero que si bien concuerdan o son adaptables a las necesidades de ciertos países, no lo son para el suyo propio.

En cada país, esos principios doctrinarios requieren una fundamentación especial, que coincida con las necesidades exclusivas y características del mismo; a fin de que lo social se encuentre en el mismo plano que lo jurídico y para lograr que se realice de manera auténtica la unidad nacional.

Trigueros en forma brillante señala que la "divergencia de criterio en la adopción de diversos sistemas para atribuir nacionalidad, nos demuestra que al llevar a cabo dicha atribución no debamos guiarnos por el espejismo de las teorías más o menos elaboradas... El problema de la atribución de nacionalidad no es sólo un problema técnico sino que, como hemos dicho, su aspecto práctico tiene la mayor trascendencia. Es preciso ir al fondo del problema tomando en consideración en el orden de su importancia las diferentes fases que presenta tratando de dar solución armoniosa que pueda resolver si fuere posible todos los problemas simultáneamente, y si no, cuando menos aquéllos que representen un mayor interés para el Estado y procurando, cuando menos, no agravar aquellas dificultades que no haya sido posible subsanar".

"Para esto debe huírse de toda utopía, dejar a un lado los conceptos que no correspondiendo a la realidad no sólo son inútiles, sino, en esta materia perjudiciales". (31)

En resumen creemos que en cada caso particular serán menores o mayores las influencias que se ejerzan, tanto por la sangre, -- como por el lugar de nacimiento.

(31) Trigueros Eduardo. Op. Cit. Pág. 36 y sigs.

3.- NECESIDAD QUE IMPLICA POSEER UNA NACIONALIDAD

La preocupación que causó en este alumno escuchar en clase, que en la actualidad, en pleno siglo XX existen personas que carecen de nacionalidad, resultó por demás alarmante. Aquel principio internacional propuesto por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge el 24 de Agosto de 1895 que señala que "nadie debe carecer de nacionalidad", (32) parece no haber fructificado en la mayoría de los países que integran la comunidad internacional, ya que el número de heimatlozes o apátridas diversificados por todo el mundo, aumenta día con día.

Sobre el particular, se estima que la gran mayoría de estos individuos, han perdido su nacionalidad, debido a expatriaciones en masa, luego de cambios en general revolucionarios de los gobiernos de sus respectivos países de procedencia. La persecución política ideológica y racial en el viejo mundo desde la primera guerra mundial, se ha servido de la expatriación punitiva para castigar a los súbditos considerados peligrosos para los regímenes imperantes o indeseables, al cortar o tratar de cortar el vínculo que existía entre comunidad y expatriados.

Las personas afectadas por esta medida casi siempre domiciliadas en terceros países, se han visto en constantes y graves problemas debido a su status nacional anormal; muy a menudo sin recursos luego de su huida precipitada de sus Estados de procedencia, se encontraron imposibilitados para trasladarse libremente por falta de documentos y dependientes de la generalidad y hospitalidad de los países en que eventualmente residen; sin otra protección que la propia conciencia de estos últimos, aislados sin derechos, son tratados según el libre albedrío de los mismos.

(32) Véase a: Ortiz Martín Gonzalo, Curso de Derecho Internacional Privado. San José, 1947, Pág. 127 y sigs.

Cuando expusimos en la parte introductoria de la presente tesis, que en la mente del hombre siempre ha existido como una necesidad la idea de formar parte de una comunidad, con ello quisimos señalar, que el individuo en su carácter eminentemente sociable, ha podido comprobar que solo es posible alcanzar un mayor progreso, mediante la interdependencia humana, la cual solo se logra a través de la pertenencia a un Estado en particular, a la asimilación con su pueblo, compartiendo su cultura, sus costumbres, su lengua, su religión, etc.

Sin embargo tal y como hemos señalado, el más grande anhelo del hombre es y ha sido siempre, el poder experimentar dentro de su Estado un sentimiento de protección, de poder ejercitar sus derechos en un clima de libertad y seguridad familiar, que solo se alcanza cuando el individuo ostenta una nacionalidad.

Asimismo debemos considerar que es un derecho primario o fundamental el que todo hombre tiene para vivir y desarrollarse. De ahí que cada individuo sea libre para buscar en el extranjero - las situaciones, las ventajas y los intereses que él repute como indispensables para su bienestar y desarrollo y que estime necesarios para su existencia.

Recordemos que es elemento base para que se dé la interdependencia humana, el hecho de que todo hombre deba tener una patria. Si la sociedad necesita para constituirse y para funcionar regularmente del concurso de todas las fuerzas individuales, el hombre necesita también de la ayuda de sus semejantes para realizar la completa satisfacción de sus apetitos y de sus deseos. Debe pues en virtud de una ley natural, pertenecer a un grupo - más o menos numeroso, en el seno del cual desarrollará y ejercerá sus facultades.

Por otra parte sabemos que la humanidad esta dividida en numerosos Estados, y que cada Estado supone un orden jurídico en particular, luego entonces la aplicación del derecho y la ubicación internacional del individuo, exigen que todas las personas se - distingan unas de otras en razón de su nacionalidad.

Ahora bien, si reviste gran importancia el problema de determinar la nacionalidad de un individuo, es porque derivan de la misma toda una variedad de efectos dentro del Derecho Público interno de un Estado y que son los siguientes: a) otorga a ciertas personas expresamente determinadas, derechos políticos; -- b) impone a las mismas un tipo de deberes militares impostergables; c) capacita para el desempeño de algunas funciones públicas específicas, vedadas para extranjeros, como también para el ejercicio de ciertos derechos, actividades o profesiones que las leyes enumeran en forma taxativa; d) capacita para la obtención del pasaporte, con todas las consecuencias implícitas en esta facultad, tanto en tiempo de paz como de guerra; e) Posibilita la repatriación por el Estado de origen en caso de indigencia; f) da la posibilidad de recurrir a la protección diplomática del país del cual se es nacional.

En igual forma la carencia de nacionalidad en el individuo repercute en los intereses particulares de los Estados, ya que al hallarse huérfano de la protección de todo pabellón nacional y en una posición por demás ambigua respecto al derecho que en definitiva haya de serle aplicable; desde el punto de vista del interés del Estado, la existencia de individuos carentes de nacionalidad no resulta aconsejable, pues plantea problemas de índole político y sustrae a determinadas personas de la esfera del cumplimiento de ciertas obligaciones respecto al Estado. -- Es por ello que las diversas legislaciones de los Estados, deben procurar que no se deriven situaciones de heimatlosismo o apatridia, ya sean estas por causas originarias con el nacimiento, o bien motivadas por causas posteriores al mismo, como consecuencia de pérdida de una nacionalidad sin adquirir simultáneamente otra.

Acorde a lo anterior, tratadistas de gran renombre han propuesto principios o reglas fundamentales en materia de nacionalidad que varían en el número y en la forma pero que en el fondo tie-

nen el mismo significado o contenido, por lo que al efecto se citan los siguientes:

Alberto G. Arce dice que las reglas fundamentales en materia de nacionalidad son cuatro;

- 1) "Toda persona debe tener una nacionalidad
- 2) Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad
- 3) Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.
- 4) Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales". (33)

Bustamante y Sirvén establece que: "La nacionalidad, al igual que todas las instituciones jurídicas está sujeta a ciertos --- principios cardinales en que convienen esencialmente las legislaciones positivas pero no todas las aplican de la misma manera y dentro del mismo límite. Esos principios son los siguientes:

- 1) Todo hombre debe tener una patria.
- 2) Nadie debe tener más de una patria.
- 3) Libertad para cambiar de patria.
- 4) Imposibilidad de mantener indefinidamente por herencia la nacionalidad de origen en territorio extranjero.
- 5) Revocación posible de las naturalizaciones por el Estado -- que las otorga". (34)

Niboyet en su compendio de Derecho Internacional Privado expresa que en materia de nacionalidad pueden ser formuladas tres reglas fundamentales:

- (33) Arce Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Guadalajara 1943. Pág. 14 y sigs.
- (34) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio, Derecho Internacional Privado, La Habana 1931 Tomo I, Pág. 299.

- 1) Todo individuo debe tener una nacionalidad.
- 2) Todo individuo debe poseer esta nacionalidad desde su nacimiento.
- 3) Todo individuo puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad con el consentimiento del Estado interesado". (35)

Finalmente habremos de citar a Ortíz Martín, el cual opina que "los tratadistas en general, concretan las reglas fundamentales en materia de nacionalidad, a los tres primeros principios de los cinco que el Instituto de Derecho Internacional Privado emitió en Cambridge, el 24 de agosto de 1895 y los cuales son:

- 1) Nadie puede carecer de nacionalidad.
- 2) Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3) Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- 4) La renuncia pura y simple no basta para perderla.
- 5) La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero". (36)

Podríamos citar algunos otros tratadistas que a su vez exponen sus propias reglas o principios fundamentales sobre nacionalidad, pero es de considerarse que todas las clasificaciones tienen gran semejanza y que en el fondo encierran un mismo significado que es la necesidad por parte de los Estados de regular cada uno en particular, la atribución de la nacionalidad, a fin de que no surjan conflictos derivados de la misma, como lo es en especial la apatridia.

(35) J. P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado Trad. Andrés Rodríguez Ramón, México 1960. Págs. 83 a 94.

(36) Véase a: Ortíz Martín G. Op. Cit. Pág. 127 y sigs.

4.- IMPORTANCIA DE LA COEXISTENCIA DE LOS ESTADOS EN LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD.

El Estado se caracteriza por su capacidad para determinar en lo interno su forma de gobierno y su estructura jurídica, es sin duda la voluntad del Estado la que en un acto de soberanía, señala cuando y en que forma se atribuye la nacionalidad a los particulares. Por otra parte a nivel internacional, el Estado fija sus relaciones con los demás Estados sin sujeción a ninguna autoridad superior y sin más restricciones en el ejercicio de sus derechos, que el concerniente a los demás Estados de acuerdo a las normas que fija el Derecho Internacional; de ahí que deba existir entre ellos una vida activa en el orden social, a fin de combatir vicios contraproducentes como son los denominados conflictos de nacionalidad.

En efecto, desde el punto de vista del interés estatal, la insuficiencia de los llamados acuerdos sobre la reglamentación de los problemas de nacionalidad, hace que la gravedad sea intensa, y que solo exista el recurso de apelar a la buena voluntad de los Estados, para llegar a una armonía razonable y conveniente en tales cuestiones, o acudir a los tratados libremente aceptados, los cuales por cierto no son muchos ni comprenden más que determinados puntos concretos.

El carácter exclusivo de la nacionalidad ha sido durante mucho tiempo incuestionable, pero con el auge del individualismo internacionalista y la exaltación jurídica de la voluntad humana en cuestiones de nacionalidad, concluyó a resquebrajarse aquella vieja tradición positiva y consuetudinaria. Hoy se admite que la nacionalidad no es un vínculo indisoluble, por lo que los individuos se encuentran continuamente en contacto, pasando con frecuencia cada vez mayor a territorios de diversos países.

El desarrollo económico, la búsqueda constante de mejores oportunidades, la modernización de los medios de transporte, han propiciado en la época actual, que el hombre deje de ser nacional de tal o cual Estado, y se convierta simplemente en aspirante de la tierra, ejecutando en diversos territorios un sin fin de actos jurídicos que solo traen como consecuencia un descontrol para cada uno de los Estados que surca.

El problema se presenta por una parte cuando virtud a las divergencias Legislativas de los Estados, un individuo resulta ser simultaneamente nacional de dos o más Estados. Recordemos que los criterios atributivos de la nacionalidad "Jus Soli" y o "Jus Sanguinis", son aplicados en forma particular y en base al Derecho Interno de cada país, luego entonces la falta de armonía legislativa en la atribución de nacionalidad, genera los llamados conflictos positivos de nacionalidad; o bien a "contrario sensu" cuando ningún Estado inviste con su nacionalidad a un individuo, se constituyen los llamados conflictos negativos de nacionalidad. En este último caso, el interesado es un --- "heimatlose" o "apátrida".

Mientras que la doble o múltiple nacionalidad se produce por la incongruencia accidental de normas entre Estados, el heimatlosismo se da, ya sea por la incongruencia casual de que hablamos, o bien cuando un Estado regula determinadas normas jurídicas que de violarse traen como consecuencia la pérdida de la nacionalidad y consiguientemente la apatridia. En relación a este último punto, el cual constituye el tema central de --- nuestro trabajo, consideramos que no es de concebirse la armonía legislativa entre los Estados en materia de nacionalidad, sin que previamente se comprometan a abolir esa institución deshumanizante.

Esto solo sería dable conseguir por una convención internacional, por la cual los Estados pertenecientes a la Organización Internacional, se obligaran por una parte, a desistir de la práctica - de expatriar a sus nacionales por motivos políticos, ideológi--cos, raciales y otros por el estilo; así como a establecer cri--terios de congruencia legislativa en la atribución de la nacio--nalidad, a fin de evitar problemas de doble o múltiple naciona--lidad.

Uno de los intentos realizados para buscar soluciones a los con--flictos de leyes sobre nacionalidad, lo encontramos en la Confe--rencia celebrada del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 en la - Haya, Holanda, bajo los auspicios de la Sociedad de las Nacio--nes. En esta celebración se aprobó una convención sobre proble--mas de doble nacionalidad y apatridia, así como un protocolo --correspondiente a las obligaciones militares en ambos casos.

Se acordó lo siguiente:

- 1.- Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe - ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de a--cuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre - internacional y los principios de derecho generalmente re--conocidos en materia de nacionalidad.
- 2.- Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la na--cionalidad de un Estado, debe ser resuelta conforme a la - legislación de ese Estado.
- 3.- En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.
- 4.- Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en be--neficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado --donde aquél es también nacional.

5.- Todo individuo que posea dos nacionalidades, sin manifestar éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.

El protocolo relativo a las obligaciones militares, en caso de doble nacionalidad dice: que el individuo que posea la nacionalidad de dos o más países que reside habitualmente sobre el territorio de uno de ellos, estará exento de las obligaciones en el otro país. También se estipuló: que el individuo que ha perdido la nacionalidad de un Estado, según la ley de este Estado y adquiera otra nacionalidad, estará exento de las obligaciones militares en el país donde él ha perdido su nacionalidad.

En cuanto a la apatridia se determinó en la convención de la Haya, que los hijos nacidos en territorio que sigue el sistema -- del "Jus Sanguinis" absoluto y de padres sin nacionalidad, o -- nacionalidad desconocida, pueden obtener la nacionalidad de dicho Estado. La misma Convención dispuso que los permisos de ex-patriación, no suponen la pérdida de la nacionalidad, nada más -- que en el caso de que el titular del mismo haya previamente adquirido otra nacionalidad, o desde el instante que adquiere una nueva. Se autoriza a los Estados que conceden estos permisos, -- establecer plazos para la caducidad de los mismos y las obligaciones por parte del Estado que concede la nacionalidad, a un -- individuo que ha obtenido esta autorización, de comunicar esta adquisición al Estado que otorgó el permiso. Con respecto a la apatridia de los hijos menores producida por el distinto criterio legislativo, respecto a efectos de la naturalización del padre de familia, se impide a establecer la citada Convención: -- que en los casos en que la ley de un Estado no extienda los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad.

Como vemos, la Convención de La Haya de 1930, propuso soluciones a diversos problemas que en materia de nacionalidad se presentan en la mayoría de los países; no obstante la omisión que se hizo al tratar las causas de apatridia, de señalar la pérdida de nacionalidad por estancia prolongada en el extranjero, -- funciones públicas, servicios militares y la desnaturalización.

Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en la ciudad de San Francisco, California el día 26 de Junio de 1945, establece como uno de los propósitos a seguir por la Organización de las Naciones Unidas:

"Inciso 3- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Los capítulos IX y X de la Carta, establecen entre otras, las bases de Cooperación Internacional en materia social, las cuales tienden a buscar soluciones a problemas como el que nos ocupa; es de sugerirse que la Organización de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social en uso de sus atribuciones, deba poner mayor interés en estos aspectos, y al efecto propicie la armonía entre los países en materia de nacionalidad.

Finalmente podríamos reflexionar haciendo las siguientes conclusiones:

La existencia de conflictos de leyes sobre nacionalidad a través de los tiempos, ha obedecido en gran medida a una postura egoísta, cerrada y autoritaria por parte de los Estados al atribuir su nacionalidad.

Si en la actualidad el territorio habitable del mundo se encuentra distribuido en Estados, y la población mundial se haya repartida entre los mismos Estados, es indispensable que éstos - en armonía, adopten medidas que garanticen a los individuos poseer solo una nacionalidad.

5.- CONFLICTOS DE NACIONALIDAD.

Hemos advertido con anterioridad, que las divergencias legislativas en la reglamentación de la nacionalidad constituyen la causa principal, (aunque no la causa única) de lo que se denomina, conflictos de nacionalidad. Se producen conflictos de nacionalidad cuando un individuo posea dos o más nacionalidades, en cuyo caso estamos en presencia de un conflicto denominado "positivo", y también cuando ningún Estado inviste con su nacionalidad a un individuo, lo cual constituye el llamado conflicto "negativo"; en este último caso el interesado es un heimathlose o apátrida.

Por lo que respecta al conflicto positivo, los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas: a) casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, y b) casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades: 1o. adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y 2o. adquisición automática de una nueva nacionalidad.

Son casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, los producidos cuando un individuo nace en un territorio donde rige el "Jus Soli" y es hijo de padres cuya ley nacional establece el "Jus Sanguinis". Ejemplo: un individuo nacido en Argentina de padres alemanes.

Este problema es en realidad complejo, ya que como atinadamente señala Arellano García, "responde a una serie de intereses - como lo son: a) el interés del Estado respecto del cual son nacionales los progenitores; b) el interés del Estado del lugar en donde nace el individuo; c) el interés de los padres y d) el interés del propio individuo de cuya nacionalidad se trata y también se desprende lo difícil de la elección, de lo variante que puede ser la influencia de los factores sanguíneos,-

o de los factores geográficos". (37)

Por nuestra parte subrayamos la inconveniencia del régimen ----
"Jus Sanguinis" sin restricción alguna, ya que corresponde a u-
na descendencia que en la mayoría de los casos resulta ilimita-
da.

Por lo que respecta a los casos en que la doble nacionalidad --
surge con posterioridad al nacimiento, por la adquisición de o--
tra nacionalidad diversa a la de origen, señalaremos primeramen-
te que esta se produce en aquellos individuos que han adquirido
voluntariamente una nacionalidad, conservando también volunta--
riamente su nacionalidad anterior.

Este caso se presenta cuando un individuo cambia de nacionalidad,
pero conserva fraudulentamente su nacionalidad anterior para po-
der recurrir a una o a otra.

En el inciso anterior, referíamos que el individuo es libre pa-
ra buscar en el extranjero las situaciones, las comodidades y -
los intereses que él reputa como indispensables para su bienest-
ar; pero también debemos aclarar que cuando el individuo se a-
provecha de las divergencias legislativas de los Estados y os--
tenta una doble y hasta múltiple nacionalidad, lo hace con la -
firme intención de esquivar las obligaciones impuestas por el -
Estado a sus súbditos, lo cual constituye un crimen para los --
intereses del propio Estado.

Piénsese en el servicio militar, reclamado en época de paz por -
los dos Estados diferentes o en época de guerra por dos Estados
enemigos. Asimismo dificulta la protección diplomática en el -
extranjero cuando dos Estados nacionales reivindicán cada uno -
para sí la protección del sujeto ante un tercer Estado.

Otra categoría la encontramos en aquellos individuos que han -

(37) Arellano García. Obra citada, Pág. 136.

adquirido una nacionalidad sin que el país a que pertenecían les haya desnacionalizado.

A pesar de que la generalidad de las naciones, siguiendo los dictados de la ciencia y de la experiencia, han reprobado la existencia de individuos con doble nacionalidad, los diversos regímenes internos de ellas, han provocado el problema del cúmulo de nacionalidades. Al respecto podemos citar como antecedente, la "Ley Delbruck", llamada así por su autor y promulgada en Alemania el 22 de julio de 1913, con el fin de aumentar el número de soldados o nacionales y tratando al mismo tiempo de impedir la disminución de los mismos. Esta ley dispuso en su artículo 25, que un alemán sin domicilio ni residencia permanente en Alemania, pierde su nacionalidad de origen por la adquisición de una extranjera que solicitó, pero conservará la nacionalidad alemana, si antes de adquirir la extraña, hubiera obtenido permiso de la autoridad competente de su país, de conservar su nacionalidad germana. O sea que esta ley permitía expresamente la doble nacionalidad, una vez llenados los requisitos antes señalados y con la condición, además, de que el nacionalizado continuara sujeto a las obligaciones y mandatos de su Estado primitivo.

Esta ley fué criticada por legislaciones como la suiza y la francesa, en las que se había establecido el principio de que no se puede adquirir otra nacionalidad, sin haber antes renunciado a la que se tenía.

Finalmente debemos señalar que existen además casos en que la doble nacionalidad se presenta por adquisición automática de una nueva nacionalidad. Este supuesto se da sin que exista previamente la voluntad del individuo para adquirirla.

Señala Niboyet que "así aconteció en el Brasil, donde la calidad de brasileño fué conferida globalmente y en estricto,

a todos los individuos que se hallaban establecidos en el país el día 15 de noviembre de 1889". (38)

En igual forma cabría citar el caso de la fracción III del artículo 30 de nuestra Constitución de 1857 que establecía:

"Son mexicanos:... III Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no -- manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".

No obstante que los dos ejemplos anteriores dieron origen a protestas diplomáticas, nuestra legislación mexicana vigente contempla dos casos de nacionalidad automática, ubicados uno en el Artículo 30 fracción II de nuestra Constitución Política y en el artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; y otro en el Artículo 43 de la propia ley en cita.

Por lo que toca al primer caso, lo encontramos en el cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República. El segundo caso es el de los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se consideran naturalizados mediante declaración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad, (artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

En general podemos decir que el problema de individuos con doble nacionalidad, ha sido muy difícil de evitar y sin lugar a dudas tiene en la actualidad toda su vigencia. Decía Proudhon: "nadie puede tener dos patrias como no se puede tener dos madres".

(39)

(38) Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial Reus, Centro de Publicaciones S. A. Madrid, Pág. 98.

(39) Citado por Arjona Colombo M. Derecho Internacional Privado, Bosch, Barcelona, 1954, Pág. 90.

Por lo que toca al conflicto negativo de la nacionalidad denominado: heimatlosismo apolitismo, o apatridia el cual será objeto de un análisis minucioso en el capítulo siguiente; podemos decir que se presenta, cuando ningún Estado inviste con su nacionalidad a un individuo, es decir cuando se carece en absoluto de nacionalidad.

Conviene distinguir dos clases:

- 1.- Los que jamás han tenido una nacionalidad; y
- 2.- Los que habiéndola poseído, la han perdido.

En cuanto al primer punto, parecerá increíble admitir que en -- pleno siglo XX puedan existir seres humanos cuya nacionalidad es desconocida. En efecto Lessing, hace referencia a la última guerra mundial y señala "...el destino de muchos niños de corta edad, separados de sus padres por los implantadores del llamado "nuevo orden", nacidos en parte en campos de concentración y -- huérfanos. Su idioma natal quizá no sea el de sus padres, su origen se desconoce y por eso su nacionalidad". (40)

Otro ejemplo lo encontramos en los hijos de padres heimathlosen o apátridas nacidos en un país en donde la nacionalidad se atribuye solo mediante el "Jus Sanguinis".

Por lo que respecta al segundo punto, o sea el de aquellos individuos que habiendo poseído una nacionalidad la han perdido, podemos decir, que ésta se produce virtud a las divergencias legislativas de los Estados, o a errores de conducta de algunas personas.

Existen una diversidad de ejemplos los cuales van desde la pérdida de la nacionalidad a solicitud del interesado (sin que por

(40) Lessing Juan A. Problemas de Derecho de Nacionalidad, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1945, Pág. 102.

ello adquiriera posteriormente otra), hasta los innumerables casos de individuos nómadas modernos, como los llamados gitanos -- que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos.

Los inconvenientes del heimatlosismo son frecuentemente señalados, por un lado, se dice que el heimatlose se aprovecha del medio social al dejar de participar totalmente en las cargas que impone a sus súbditos el Estado; no cumple con el servicio militar, así como no puede invocar la protección de ningún Estado. Sin embargo también valdría considerar el hecho de que gran parte de estos individuos, son producto de expatriaciones en masa -- que en una forma egoísta imponen algunos Estados.

Como se vé, esta situación en ocasiones es ventajosa y en otras desventajosa para el individuo desde el punto de vista de sus intereses particulares.

Para hacer desaparecer este fenómeno, Weiss, siguiendo a Cogordan, Bluntschli y Dudley-Field, propone "...la inserción en todos -- los códigos de dos reglas uniformes, de los cuales, una atribuiría a todo individuo que no pudiese justificar una nacionalidad determinada, la del país cuyo territorio habita, mientras que la otra impediría la nacionalización a todo el que no se vinculara al mismo tiempo a una patria nueva". (41)

En resumen, podemos afirmar que hace falta mayor interés por -- parte de los gobiernos de los Estados para que tanto los conflictos positivos, como los negativos en materia de nacionalidad tiendan a disminuir, y se logre ese supremo anhelo de que -- todos los individuos posean y a la vez conserven solo una nacionalidad.

(41) Weiss André. Traite Théorique et Practique de Droit International Prive. 2a. Ed. Paris 1907, Tomo I, Pág. 24.

6.- DERECHO MEXICANO.

El estudio de la nacionalidad mexicana, reviste gran importancia en nuestro derecho y por consiguiente hemos querido abordarla - como parte integral de esta tesis.

A continuación, haremos de una manera general, una exposición - de los principales antecedentes legislativos que han regido en México en materia de nacionalidad, para luego enfocarla en nues- tro derecho vigente.

El Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de - febrero de 1821, constituye el ideario de aquellos hombres que participaron en el movimiento de independencia.

De la lectura de su exordio se desprende que no se hacía una -- distinción clara entre nacionales y extranjeros, e incluso en - ninguna parte del plan se hacía referencia al concepto de nacio- nalidad.

Dice el referido exordio: "Americanos, bajo cuyo nombre com--- prendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, - africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de - oirme". (42)

Posteriormente en la base décimo segunda de la misma proclama - se establece: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cual- quier empleo". (43)

(42) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808- 1961, 2a. Ed. México 1964, Pág. 113.

(43) Tena Ramírez Op. Cit. Pág. 113.

De lo anterior deducimos, que el Plan de Iguala, señalaba que todos los habitantes del Imperio Mexicano formarían parte del núcleo nacional cuando estuvieran domiciliados en el mismo.

Otro antecedente lo encontramos en los Tratados de Córdoba, celebrados el 24 de agosto de 1821 en la villa de Córdoba, entre Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide. Tiene gran importancia el artículo 15, al establecer el derecho de opción para los españoles que residían en el país, así como para aquellos mexicanos domiciliados en España, entre declararse mexicanos o españoles.

Por su parte las siete Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836, constituyen el primer antecedente en la historia de México que regulan el tema de la nacionalidad, al establecer la combinación del Jus Soli y Jus Sanguinis y Jus Domicili como criterios atributivos de nacionalidad.

En las Bases Orgánicas de 1843, se adopta el criterio del Jus Sanguinis, como forma básica de adquisición de nacionalidad, pero al mismo tiempo se da al hijo nacido en territorio nacional de padre extranjero, la oportunidad de convertirse en mexicano mediante un acto de voluntad.

La Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854, contiene disposiciones sistemáticas en materia de nacionalidad, naturalización y la condición jurídica de los extranjeros. Su vigencia se reduce a un corto tiempo, pues la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Anna.

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, se observa en el artículo 30, fracción I, una marcada tendencia a atribuir la nacionalidad por medio del Jus Sanguinis, sin importar que el nacimiento acaeciera dentro o fuera del territorio nacional. En

igual forma observamos que no aparecen reglamentadas las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que la fracción III del --- Artículo 30, fué objeto de innumerables críticas al comentar -- que; "son mexicanos: Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad". Es de su-ponerse que se trata de una naturalización oficiosa pero a la-- vez supeditada a la voluntad del extranjero. Por otra parte su redacción fué pesima al redactar las palabras "hijos mexicanos" en lugar de anotar "hijos nacidos en México".

En relación a la Ley Vallarta, expedida por el Congreso de la - Unión, el 28 de mayo de 1886, observamos que su iniciativa obedeció al entonces Presidente de la República, General Porfirio Diaz, y que su redacción correspondió al destacado jurista Ignacio L. Vallarta a quien debe su nombre.

La ley Vallarta trata de comprender la realidad mexicana y solucionar los problemas nacionales a través de una reglamentación jurídica adecuada. Pero influido notablemente por las doctrinas de los tratadistas internacionales y por leyes de otros países como Francia, Bélgica, Portugal, Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica principalmente, se apega totalmente al Jus Sanguinis o derecho de la sangre y estimula la inmigración al país con la fácil obtención de la naturalización.

Esta ley, formada por cuarenta artículos y tres disposiciones - transitorias, está dividida en cinco capítulos referentes a las siguientes materias:

- 1a.- De los mexicanos y extranjeros; 2a.- De la expatriación.
- 3a.- De la naturalización; 4a.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros; y 5a.- De las disposiciones transitorias.

La ley de 1886, ha sido objeto de críticas, especialmente porque se apega más a los principios expuestos por los tratadistas, que a la realidad mexicana.

Constitución de 1917.- Atendiendo ahora a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expedida el 31 de enero de 1917 y promulgada en su redacción original expresaba:

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad - manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

a).- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica - el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b).- Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones, y

c).- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exijan". (44)

Los comentarios que podemos referir a lo anterior, están encaminados a que la primera parte de la fracción I del artículo 30, en su redacción original estaba tomada de la Constitución de 1857 y de la Ley Vallarta; pero en tanto la Ley de 1886 confería la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero hijos de mexicano por nacimiento o por naturalización (Artículo 10. fracción III primera parte); el nuevo precepto solo la concedía a los nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos por nacimiento.

No se encuentran ni en la Constitución de 1857 ni en la Ley Vallarta precedentes, por lo que se refiere a la segunda parte de la fracción en cuestión; pero en cambio se encontraba su fundamento en el artículo 1 fracción IV de la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Actualmente el artículo 30 Constitucional, aparece redactado en la siguiente forma:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de -

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Herrero Hnos. Sucrs. 5a. Edición. México, 1930, Págs. 37 y 38.

padre o madre mexicanos; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio - con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domici--lio dentro del territorio nacional".

Vemos, como al declarar mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, se introdujeron ideas erróneas que se tienen sobre el derecho del suelo. Se ha creído que para adquirir la nacionalidad por el sistema del Jus Soli, basta solamente -- con llenar dos supuestos: por un lado el hecho natural del nacimiento y por el otro el que tal nacimiento tenga lugar dentro del territorio de un determinado país.

"Ya en 1886 Vallarta en su Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización señalaba que no es posible que un hecho casual, como es el nacimiento por sí solo pueda conferir nacionalidad. Es necesario, que además de este hecho fortuito -en determinado territorio- concurren en el individuo diversas circunstancias que vengán a tener influencia sobre su pertenencia sociológica y que por lo mismo supongan el probable arraigo e identificación del individuo con el Estado Mexicano.

Siempre que la doctrina hace mención al derecho del suelo, cita por otra parte la circunstancia de que el hijo nazca de padres domiciliados en el país y al leer las opiniones de los defenso-

res del Jus Soli, vemos que incluían el elemento citado o sea el que por los padres del hijo al cual se le concedía la nacionalidad por el derecho del suelo, estuvieran domiciliados en el país en el cual tenía lugar el nacimiento." (45)

Creemos que se debe tomar en cuenta el arraigo de los padres -- del recién nacido en nuestro medio, pues si se puede afirmar -- que el hijo de extranjeros arraigados en México forma parte del núcleo nacional, no se puede decir lo mismo del hijo de extranjeros que se encuentren casualmente en territorio nacional.

La fracción II, inciso A) del artículo 30 constitucional, declara mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el extranjero -- de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos.

En esta fracción encontramos ciertas deficiencias doctrinales. En primer lugar al establecerse en ella el sistema del Jus Sanguinis, no se hace la distinción entre padres mexicanos por nacimiento y padres mexicanos por naturalización, o en su caso, -- de padre o madre mexicana por nacimiento o por naturalización. Es factible señalar que si se trata de hijos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicana por naturalización no puede transmitir por la sangre lo que él o ella adquirió por la ley. En igual forma podríamos apuntar que cuando se trata de hijos -- de padres mexicanos nacidos en el extranjero, la fracción II, -- inciso A del artículo 30 que se analiza, no exige como la doctrina lo hace, que esta calidad se les atribuya hasta el momento en que tales hijos se domicilien en México. La fracción en

(45) Interesante ver al respecto las opiniones de Sir Travers Twiss, de Seijas, Bluntschli y Dudley-Field citadas por Jorge Aurelio Carrillo en su artículo intitulado La Postura de la Constitución Mexicana Frente a los Problemas de Nacionalidad. En Revista de la Fac. de Derecho. Núm. 54, Tomo XIV, abril-junio de 1964. Págs. 391 y 392, las cuales fueron tomadas de la obra "Estudio sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos del Dr. Lorenzo Herrera Mendoza. Caracas, diciembre 1960. Pág. 442.

cuestión no tuvo en cuenta el vínculo que debe establecerse entre la persona que nace en el extranjero y el Estado Mexicano; lo que da por resultado el que sea factible que existan "mexicanos" que nunca hayan estado en México.

En la fracción III del inciso A del artículo al cual nos estamos refiriendo, encontramos el mismo defecto de la fracción I, ya -- que al declarar mexicanos por nacimiento a los que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes, no se toma en cuenta que el nacimiento puede ser un hecho casual y que de no existir vínculos de otra naturaleza que suponga la identificación de la persona con el Estado Mexicano, no hay razón alguna para considerársele como tal. Además, la doctrina se ha unificado en torno a la idea de que las embarcaciones y aeronaves carecen de nacionalidad, pues ésta es en estricto rigor un atributo propio y característico de la persona.

El inciso B en su fracción I declara mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

Observemos que es impropio el que en la Constitución se diga -- que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que conceda -- las cartas de naturalización "...ya que constitucionalmente hablando, sólo tienen "personalidad jurídica propia" los poderes -- Ejecutivo, Legislativo y Judicial". (46); y sucede que se restringe al Poder Ejecutivo su libertad para encomendar a cualquier otra de sus Secretarías el estudio de esos negocios. La consecuencia de lo anterior, es la de que actualmente son dos -- las dependencias del Ejecutivo las que intervienen en materia -- de extranjería y nacionalidad, la Secretaría de Relaciones ----

(46) Carrillo Jorge Aurelio. La Postura de la Constitución Mexicana Frente a los Problemas de Nacionalidad. Revista de la Fac. de Derecho. Núm. 54, Tomo XIV. Abril-Junio 1964. Pág. 396.

Exteriores y la Secretaría de Gobernación; lo que trae como resultado discrepancias de criterios entre ellas, duplicidad de funciones, papeleos burocráticos, etc.

La fracción II, inciso B) del artículo 30, establece dos requisitos para que pueda otorgarse la nacionalidad mexicana por naturalización, y que son: el hecho en sí, del matrimonio celebrado legalmente conforme a las leyes del lugar donde se efectuó y el establecimiento del domicilio conyugal en México.

Concomitantemente al artículo 30 de nuestra Constitución a que hemos hecho referencia, resulta obligatorio señalar aquellos otros artículos constitucionales que están íntimamente ligados con el tema de la nacionalidad mexicana.

El artículo 33 de nuestra Carta Magna, determina por exclusión quienes son considerados como extranjeros; por lo que se desprende que serán aquellos que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

A lo anterior cabría hacer el siguiente comentario: no obstante que el artículo 30 determina con precisión a quienes se atribuye la nacionalidad mexicana; a "contrario sensu" no debemos interpretar que el extranjero sea necesariamente el nacional de otro país, ya que existen individuos que carecen de nacionalidad que no corresponden a ningún Estado en particular.

Por su parte el Capítulo IV de nuestra Constitución Política de nominado "De los Ciudadanos Mexicanos", establece erróneamente dentro del artículo 37 inciso A) las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que es un precepto que no solo se aplica a los ciudadanos, sino a nacionales en general, de los cuales muchos no son ciudadanos.

Por otra parte, el contenido de las fracciones que integran este inciso, motivan que México se encuentre dentro del sinnúmero de Estados que contra lo que ha sustentado la doctrina, mantiene en su legislación preceptos tendientes a despojar a un sujeto de nacionalidad. Estos procesos de pérdida de nacionalidad redundan como ya lo hemos señalado, en perjuicio de la comunidad internacional y del individuo mismo.

En otro orden de ideas, encontramos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, presenta un error en su denominación, ya que la naturalización es en sí una forma de atribuir la nacionalidad posterior al nacimiento.

Por otra parte, si partimos de la idea de que una ley reglamentaria debe normar los preceptos constitucionales que reglamenta y desarrollarlos en forma explícita dentro de los límites de la norma constitucional, cabría referir que el artículo 1 de la ley en consulta, sólo se limita a transcribir íntegramente el inciso A) del artículo 30 constitucional.

Si analizamos detenidamente el contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en relación con el artículo 19 de la misma, encontramos que previamente a la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de resolver sobre el otorgamiento de la carta de naturalización, se le exige que renuncie expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito. Consideramos que esta medida trae aparejado un estado de indefensión para el sujeto, en caso de que el Gobierno mexicano niegue finalmente el otorgamiento de la naturalización solicitada. Además, el supuesto en el que se adecúa al sujeto de renunciar a su nacionalidad de origen antes

de otorgarle la que solicita, podría propiciar en caso de negativa, casos de apatridia.

Otro comentario, es el que surge de la lectura de los artículos 53 y 54 de la ley, al referirse al "derecho de opción".

El artículo 53, prevé dos aspectos:

- 1.- Que un mexicano posea además de su nacionalidad, la de un país extranjero, para que pueda si lo desea renunciar a la primera; y
- 2.- Que ese derecho no podrá ejercitarse cuando la nación mexicana se encuentre en estado de guerra.

El mismo artículo 53 establece los requisitos que deberá reunir el nacional mexicano, para que surta efectos la renuncia a la nacionalidad mexicana, y se reserva el derecho de negarla, cuando nuestra nación esté en guerra. Esta medida tiene un fundamento lógico, ya que de otorgarse, redundaría en la seguridad nacional al encontrarnos en una verdadera fuga de nacionales.

El artículo 54 establece otro caso específico de renuncia a la nacionalidad mexicana mediante el derecho de opción. Este artículo tomado del segundo párrafo del artículo 12 de la Convención de la Haya de 1930, se refiere a los menores nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, -- pues en caso de tenerla y por principio de reciprocidad internacional, no se atribuye a sus hijos la nacionalidad mexicana. -- En el caso previsto en este artículo, cuando los interesados -- lleguen a la mayoría de edad y siempre que conforme a la ley nacional de sus padres sigan la nacionalidad de éstos, podrán renunciar a la nacionalidad.

Finalmente debemos dejar acentado que a la presente fecha, no se ha expedido un reglamento general que desarrolle la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Sin embargo existen dos reglamentos; uno que regula los artículos 47 y 48 de la ley de la materia, - sobre nulidad de cartas de naturalización; y otro promulgado el 12 de octubre de 1972, referente al artículo 57 de la misma ley sobre expedición de certificados de nacionalidad.

C A P I T U L O I I I

PROBLEMA INTERNACIONAL

1.- SURGIMIENTO HISTORICO DE LA APATRIDIA.

Corresponde ahora referirnos al tema central de esta tesis, el cual iniciaremos con los antecedentes históricos de ese fenómeno que de acuerdo con la denominación que da entre otros Arellano García de "heimatlosismo", o apatridia como se le conoce a últimas fechas, constituye un problema de carácter internacional con soluciones hasta ahora poco alagadoras.

Al abordar en el capítulo anterior los conflictos negativos de la nacionalidad, subrayamos que los "heimathlosat" o apátridas son individuos que carecen de nacionalidad, es decir, no poseen la protección de ningún Estado en particular.

El problema se remonta a las primeras migraciones humanas que al comienzo se originaron por causas religiosas. La principal fué la persecución de la herejía. Situaciones semejantes se constatan también en el "Libro de los Números" que, "determinaba las ciudades que debían prestar auxilio a los niños de Israel, a los fugitivos y a los extranjeros que no tenían donde posar su planta". (47)

Encontramos que en Roma el peregrino SINE CIVITATE, el dedictio, no pertenecieron a ninguna ciudad determinada y por consiguiente no pudieron invocar la protección de ninguna ley nacional.

Por su parte la sociedad feudal consideró ciervo al extranjero y para concederle una protección muy limitada que no podrá com-

(47) Citado por Salazar Flor. C. Derecho Civil Internacional Imprenta de la Universidad Central, Quito, Ecuador, Pág. 160. 1963.

pararse con la que se deriva de la nacionalidad, le sujetó a -
gravosas cargas de servicio y obediencia.

En esta misma época la nacionalidad se encuentra estrechamente
vinculada por aspectos sociológicos con la religión, la fideli
dad al soberano y la residencia en un suelo determinado.

De hecho la palabra emigrante, se empieza a utilizar a lo largo
del siglo XVI en que ya se dan algunas facilidades a los súbditos
para cambiar de soberanía o de residencia, lo cual viene a
traducirse en un cambio de nacionalidad.

A medida que transcurre el tiempo y virtud a las anexiones te--
rritoriales, el Jus Emigrandi cobra fuerza, y los individuos no
descartan la posibilidad de emprender nuevas oportunidades en -
otras tierras.

Se ha considerado que algunas legislaciones americanas como las
de Virginia, Kentucky y Pensilvania, ya consagraban la libertad
de exportación. Sin embargo, en el terreno de los hechos encon-
tramos que el Jus Emigrandi, trajo como resultado el surgimiento
de un problema que hasta nuestros días constituye una preocupa-
ción para los Estados, y que se denomina apatridia.

Este fenómeno, caracterizado por individuos que en forma volun-
taria o no carecen de nacionalidad, ha sido objeto de estudio -
por parte de legisladores, publicistas, políticos y estadistas,
los cuales, en un afán de colaboración han contribuido para que
el Derecho Internacional provea un estatuto jurídico que elimi-
ne la anormal ambulación por el mundo de seres que prácticamen-
te se han encontrado fuera de toda comunidad.

El Derecho Internacional admite el cambio de nacionalidad pero
no admite su falta. En consecuencia, es deber de todos los Es-
tados combatir los innumerables casos de apatridia.

El verdadero problema de apatridia, se presentó en Europa a raíz de la revolución rusa de 1917, preocupando hondamente a todos los Estados. Tan solo en el año de 1921 se calculó en más de un millón el número de refugiados rusos que abandonaron en masa su país de origen, para localizarse en varios Estados, advirtiéndose que un Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo, del mes de Octubre de 1921, desnacionalizó a todos los rusos que habían abandonado el territorio de la Unión Soviética sin autorización del Gobierno, o que de algún modo habían tomado parte -- en la contrarrevolución.

Ante esta situación, resultó obligado buscar todos aquellos procedimientos por los cuales se determinará un estatuto jurídico aplicable a este número crecido de apátridas. En igual forma se discutió si el heimatlose debería ser considerado o no como un extranjero. Las consecuencias políticas de su acaecimiento dieron como resultado que no se equipararan como tales, virtud a que sus causas ordinarias no provenían de una vagancia internacional. Es más, en el mismo caso de refugiados rusos, se dijo que ellos no podían igualarse a los apátridas vulgares, y -- que en realidad formaban una categoría especial de "heimathosat".

La búsqueda de soluciones tuvo sin origen en la Sociedad de las Naciones, la cual creyó oportuno, establecer un Alto Comisariato de los Refugiados; y después de muchas vacilaciones, presentación de varios memorandums se convino formular un cuestionario a los dieciséis países interesados en la solución, los cuales eran: Bélgica, Suiza, Austria, Bulgaria, Francia, Rumania, Letonia, Estonia, Gran Bretaña, Egipto, Grecia, Alemania, Finlandia, Yugoslavia, Checoslovaquia y Polonia. Este cuestionario significa el primer esfuerzo serio para la solución que hubo de operarse en la Conferencia Internacional de Ginebra de 1933, que vino a precisar un estatuto para los refugiados rusos y armenios que era en definitiva un estatuto internacional de apátridas.

En 1954 se llevó a efecto en Nueva York la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", que contiene en forma detallada, en cerca de cincuenta artículos, una reglamentación de las facultades y obligaciones de los apátridas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954 expresó el deseo de que se convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para -- que concertasen una convención para reducir o suprimir la apatridia en lo porvenir. Se convocó la Conferencia en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, el 24 de marzo de 1959 y se reunió de esta fecha al 18 de abril del mismo año. No pudiendo concluir la labor en ese término, se resolvió que la Conferencia fuese convocada de nuevo en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 15 de agosto de 1961. La Conferencia se reunió del 15 al 28 de agosto de dicho año.

Dicha convención, cuyo texto consta de veintiún artículos, y -- que está sujeta a ratificación, fué aprobada por la Conferencia el 28 de agosto de 1961.

Como se vé, grande ha sido y es la preocupación de los Estados por acabar con este problema. Sin embargo, reiteramos que es -- menester, una mayor coordinación entre ellos a fin de evitar todos aquellos conflictos que se suscitan por sus divergencias legislativas.

2.- CONCEPTO DE HEIMATLOSISMO APOLITISMO O APATRIDIA.

La existencia irregular de individuos sin nacionalidad a través de los tiempos, ha motivado que surjan al respecto diversas denominaciones de acuerdo a la trayectoria y enfoque que le dan los Estados.

La palabra heimatlosismo deriva de los vocablos "heimathlosat" o "heimathlos" que a su vez proviene de las raíces germanas -- "los" (desprovisto de) y "heimath" (patria).

"Los términos "heimathlosat" o "heimathlos", antecedentes del vocablo griego "apatridia", se introducen por primera vez en un cuerpo legal en la Constitución Suiza del 2 de Septiembre de -- 1848, artículo 56, y se aplica el segundo a aquél que está libre o desligado del lazo de la nacionalidad". (48)

La expresión heimathlose tuvo gran aceptación hasta la primera guerra mundial de 1914 en que se planteó en Francia el problema de hallar otro vocablo aplicable al fenómeno de los hombres sin nacionalidad, que había dejado de ser una cuestión de límites -- más bien reducidos con posibilidades de solución dentro de las disposiciones del derecho privado interno de cada país, o mediante tratados, para convertirse en un problema que afectaba -- ya no sólo el orden privado de los Estados, sino también su derecho público, su economía y hasta el orden público.

A partir de entonces, Francia adopta la denominación de "apatrides" o "apátridas" en español, para sustituir al "heimathlosat" germánico.

El término apatridia está formado por el prefijo griego "alpha", (privativa) y "Patris" (patria)

(48) Véase: Origen del término "Apatridia". Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Edit. Ancalo, S. A.

Otro sinónimo que determina la ausencia de nacionalidad en las personas lo encontramos en el vocablo "apolitismo" el cual deriva de las raíces griegas "alpha" (privativa) y "Polis" (ciudad).

Cabe recordar que en la Grecia antigua, se confundió el concepto ciudad, con el de Estado; de ahí, que se les denomine apólides a los individuos que carecen de la protección de un Estado.

La verdad de los hechos es que como quiera denominárseles; los heimathloses, apólides o apátridas, son considerados como extranjeros en el país donde residen y extraños para su verdadera patria, si es que acaso la tuvieron.

Diversos autores han tratado este tema y dan los siguientes conceptos:

Salazar Flor expone:

Los apátridas o heimathloses son individuos que han perdido su nacionalidad sin adquirir una nueva. (49)

Por su parte Arjona Colombo, da el siguiente razonamiento: "Las deficiencias de las legislaciones o errores de conducta de algunas personas, producen a veces, la existencia irregular de individuos sin patria.

Son pues, apátridas los que no poseen la nacionalidad de un Estado determinado; conviene distinguir dos clases:

1.- Los que jamás han poseído una nacionalidad; y

(49) Salazar Flor Carlos. Derecho Civil Internacional. Imprenta de la Universidad Central, Quito Ecuador. Pág. 159.

2.- Los que habiéndola poseído la han perdido" (50)

Otra consideración referente al concepto de apatridia, lo encontramos en los comentarios que da Juan A. Lessing, al exponer: - "Más intrincada es la tarea de encontrar remedios para los casos donde la carencia de nacionalidad se produce como consecuencia de normas promulgadas a tal efecto, es decir, donde la apatridia es la misma finalidad de semejantes disposiciones expatriatorias". (51)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, aparece anotado lo siguiente: "La ausencia de nacionalidad y la pérdida de ésta, ya sea por -- efecto de un hecho voluntario individual o de decisión gubernativa o legislativa que alcance a determinadas personas o a grupos de personas, no seguido de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad, da origen a lo que ha de llamarse en el derecho contemporáneo la "apatridia".

J. P. Francois, en su curso sobre "El Problema Los Apátridas", dictado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en 1935, dice que son:

Apátridas: aquéllos que no poseen la nacionalidad de un Estado determinado.

Distingue dos categorías: La de aquellos que no han tenido jamás una nacionalidad, y la de aquellos que han poseído una y -- que la han perdido". (52)

(50) Arjona Colombo M. Derecho Internacional Privado. Bosch Barcelona, 1954, Pág. 90.

(51) Lessing Juan A. Problemas de Derecho de Nacionalidad. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1946, Pág. 87.

(52) Véase: "Apatridia" Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Edit. Ancalo, S. A.

En la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, que tuvo lugar en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, se define al apátrida en su artículo 1o. como "toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación" (53)

"El incolado de Proudhon," no ha tenido éxito científico o práctico, por faltarle sólidos fundamentos; se refiere a las personas que por deficiencias de las legislaciones, errores de conducta de algunas personas u otros motivos, llegan acaso sin darse cuenta, a una situación irregular o excepcional, de quedar sin patria, perdiendo su nacionalidad sin adquirir otra; personas - a las que Proudhon propuso que se les llamase "incolas", basando su doctrina en que estos "viven o moran largo tiempo en un lugar;" y que se les otorgue por la ley una serie de derechos y obligaciones, colocándolos en una situación intermedia entre el ciudadano y el extranjero". (54)

Como vemos, han existido diversas denominaciones sobre este problema que en la actualidad, tal parece no ha tenido solución jurídica. Hemos advertido por una parte que cuando los Estados - adopten medidas que permitan una armonía en materia de nacionalidad en el mundo, se contribuirá a reducir en gran medida este problema generalizado.

Conceptos hay muchos, pero la existencia de apátridas sigue aún ahí; hacen falta hechos y menos palabras para que desaparezca.

(53) Revista de la Organización de las Naciones Unidas Vol. 360 número 5158-1960.

(54) J. P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S. A. México 1951, Pág. 2.

3.- CLASIFICACION DE LOS CASOS DE APATRIDIA Y PRINCIPALES CAUSAS POR LAS QUE SE PRODUCE.

Resulta sumamente difícil calcular el número de heimathlosen o apátridas que disgregados por todo el mundo, constituyen una verdadera carga para los países donde temporalmente se encuentran asentados. Sin embargo, la realidad social en que viven ha obligado a los estudiosos del Derecho Internacional a establecer en forma general una clasificación de los principales casos de apatridia y las causas que la producen, a fin de buscar soluciones que permitan erradicar este vicio internacional.

Uno de ellos ha sido J. P. Niboyet, al considerar que el problema de la apatridia en la mayoría de los casos, es producto del desconocimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales; y señala al efecto la siguiente clasificación:

1.- Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo el país en que han nacido, sino también la filiación. Pero actualmente el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que su número tiende a disminuir.

2.- Los individuos que fijan su residencia en un país, cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena. El primer caso evoca la idea de la desnacionalización por haber desaparecido todo intento de regreso. O por residir más de diez años en el extranjero. En cuanto al segundo caso, el de pérdida de la nacionalización a título de pena, es de lamentarse que esté admitido aún por buen número de legisladores, pues la exclusión de los indeseables en un Estado obliga a los demás a acogerlos o contribu-

ye a aumentar el número de heimathlosen. Hay otras penas infinitamente más eficaces a las cuales podría recurrirse, siendo de desear que el Derecho de Gentes se modifique en el porvenir acerca de este extremo y evolucione hacia una familia más aceptable.

4.- Los individuos a quienes sin leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización, mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nueva". (55)

Otro tratadista que establece una clasificación con respecto a los casos de apatridia, lo encontramos en Arellano García, en la siguiente forma:

1.- Individuos nómadas modernos como los llamados gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados, y sin estar vinculados a ellos. La manera de resolver el caso de estos sujetos, es no permitiéndoles el acceso a un país sin acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

2.- Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento.

3.- Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan

adquirido otra. En este aspecto, las causas de heimatlosismo pueden ser variadas: la renuncia a la nacionalidad, el ostentar títulos nobiliarios que impliquen sumisión, la residencia en el extranjero de una persona naturalizada, el matrimonio -- con extranjero, etc.

4.- Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad (territorios que estuvieron sometidos a fidei comiso).

5.- Individuos hijos de apátridas natos". (56)

No menos importante a las clasificaciones anteriores, es la que da Arjona Colombo, la que a nuestro juicio es más precisa y comprende dos grandes aspectos:

"1.- Los que jamás han poseído una nacionalidad; y 2.- Los que habiéndola poseído la han perdido.

1.- Apátridas de nacimiento.- La aplicación exclusiva del "Jus Sanguinis" convierte en apátridas a los siguientes individuos:

a) Hijo legítimo, legitimado o natural reconocido por el padre, cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.

b) Hijo natural, reconocido sólo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.

c) Los de filiación desconocida (los expositos, los hijos naturales, no reconocidos ni por el padre, ni por la madre).

(56) Arellano Garcia Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A. 1980, Pág. 141 y 142.

d) El que nace en un país de "Jus Sanguinis" de padres que poseen una nacionalidad, pero cuya legislación no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad: hijo nacido de padres argentinos en territorio holandés.

e) Negativa del legislador de otorgar la nacionalidad: La situación de los Judíos en Rumania.

2.- Apátrida por pérdida de nacionalidad.- Esa pérdida puede producirse por varias causas: a petición del interesado (sin adquirir nueva nacionalidad); permanencia prolongada en el extranjero; desnaturalización; desnacionalización a título de pena; - por la mujer casada con motivo del matrimonio; los menores de edad, cuando sus padres pierden la nacionalidad; por cesión de territorios. En estos dos casos se produce el conflicto negativo". (57)

Por lo que respecta a las principales causas que producen la apatridia, podríamos hacer los siguientes razonamientos:

Al abordar nuestro capítulo segundo, hicimos referencia a que - los casos de apatridia por nacimiento, son producto en la mayoría de los casos del sistema de atribución de la nacionalidad - que adoptan los Estados. Señalamos la inconveniencia de adoptar el criterio del "Jus Sanguinis", ya que basta con que un hijo de padres apátridas nazca en el Estado que lo aplica para -- que se produzca dicho fenómeno.

Otro ejemplo podría ser no necesariamente el de padres apátridas, sino el de padres con nacionalidad conocida, cuya legislación no permite la transmisión de la nacionalidad, habiendo nacido su hijo en un Estado donde se atribuye mediante el "Jus -- Sanguinis". Ejemplo: El hijo de padres argentinos en territorio holandés.

(57) Arjona Colombo Miguel. Derecho Internacional Privado (Parte especial). Edit. Bosch. Barcelona, 1954. Págs. 90 y 91.

Consideramos que el ejemplo más dramático es el que nos ---
expone Juan A. Lessing: "Sea recordado el destino de muchos -
niños de corta edad, separados de sus padres por los implanta- --
dos del llamado "nuevo orden", nacidos en parte en campos de --
concentración y huérfanos. Su idioma natal quizá no sea el de
sus padres, su origen se desconoce y por eso su nacionalidad".
(58)

Pasando ahora a referirnos a los heimatloosen o Apátridas que -
habiendo poseído una nacionalidad la han perdido, diremos lo si-
guiente:

Cuando se trata de individuos nómadas modernos como los llamados
gitanos, bohemios, tzíngaros, etc. La causa de su proliferación
ha obedecido a la falta de control por parte de los Estados al -
permitirles la entrada a sus territorios. La solución sería exi-
girles que regularicen su situación anómala, (ya que en la mayo-
ría de los casos ellos la propician) y dotarlos de la nacionali-
dad del país al cual se encuentren más vinculados. Esta medida
reduciría considerablemente los casos de vagancia internacional.
Sobre este particular debemos dejar anotado que muchos de estos
individuos errantes desconocen su origen y por ende su nacionali-
dad. En consecuencia pueden quedar ubicados tanto en los apátri-
das de nacimiento, como en aquéllos que habiendo poseído una -
nacionalidad la han perdido por voluntad propia.

Otro caso lo encontramos en aquéllos sujetos que habiendo aban-
donado su país de origen, fijan su residencia en un país, cuya -
ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.
Lo anterior viene a confirmar una vez más que la existencia de -
apátridas debe en gran parte su status anormal, a las divergen-
cias legislativas entre los Estados. Por ejemplo, si una legis-

(58) Lessing Juan A. Problemas de Derecho de Nacionalidad, Tipo-
grafía Editora Argentina, Buenos Aires, 1946. Pág. 101

lación establece que el expatriado por más de diez años pierde su nacionalidad de origen; y otra, la del país en que aquél reside, admite la voluntad presunta de adquirir la nacionalidad a partir de una nueva residencia de doce años, demos por caso; estas dos legislaciones están dando lugar a la existencia de un apátrida, porque transcurridos los diez años ha perdido la nacionalidad de origen, y si no se naturaliza, será apátrida por dos años.

Se presentan también apátridas en razón del matrimonio, cuando los esposos corresponden a diversa nacionalidad, y uno de los Estados reconoce válido el matrimonio y el otro no. Una vez más las divergencias legislativas de los Estados propician el fenómeno de heimathlosismo.

En igual forma al anterior, sería el caso del marido que ha cambiado de nacionalidad con posterioridad al matrimonio. En este caso, tanto los hijos como la esposa casada ahora con extranjero, se convertirían en apátridas.

Un ejemplo más de heimathlozes, es el de la desnacionalización a título de pena. La fracción II, inciso A) del artículo 37 de nuestra Constitución Mexicana, establece la pérdida de la nacionalidad mexicana por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

En igual forma, la fracción IV del mismo inciso y artículo constitucional, prevé la desnaturalización del individuo, "por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano -- por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Lo anterior viene a confirmar una vez más que en países como el nuestro la carencia de nacionalidad, se produce en ocasiones -- como consecuencia de normas promulgadas a tal efecto, es decir

donde la apatridia es la misma finalidad de semejantes disposiciones expatriatorias.

4.- CONTROVERSIAS INTERNACIONALES QUE SE PRESENTAN POR LA APATRIDIA.

Para abordar este punto, debemos en principio recalcar que el gran número de heimathlozes que vagan por todo el mundo, son -- producto en la mayoría de los casos tanto de divergencias legislativas como de medidas expatriatorias adoptadas por el Derecho Público Interno de los Estados. Tal es el caso del "artículo 15 de la Constitución Política del Ecuador, que sanciona con pérdida de la nacionalidad el delito de traición a la patria". (59)

Otro ejemplo ya expuesto con anterioridad, lo encontramos en el artículo 30 inciso a) de nuestra propia Constitución Política, el cual sin ánimo de ser repetitivos establece cuatro fracciones de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Ahora bien, al encontrarse estas personas afectadas en su nacionalidad, se ven obligadas a buscar cabida en terceros países; - es entonces cuando se presentan las denominadas "controversias internacionales en torno a la apatridia".

Bastantes son los problemas que tienen que soportar los Estados a los cuales se acogen los apátridas, al encontrarse ante la disyuntiva de concederles el derecho de permanecer en su territorio o negarles su internación.

En cuanto a los problemas que trae aparejada su permanencia, -- encontramos que el Estado al cual se acogen, se ve en la imperiosa necesidad de proporcionarles trabajo, procurando la protección de sus propios nacionales contra la competencia de los desplazados.

(59) Citado por: Larrea Holguín Juan Ignacio, Manual de Derecho Internacional, Publicaciones de la Universidad Católica de Ecuador, 1962. Pág. 45.

Por su parte el heimathlose se ve beneficiado de su situación anómala al sustraerse de las obligaciones que el Estado impone a sus nacionales; tal es el caso de la obligación de prestar -- servicio militar, o la salvaguarda del país en caso de guerra. Es por ello que los tratadistas coinciden al afirmar que la carencia de nacionalidad implica una situación viciosa tanto respecto al individuo como respecto al interés de los Estados.

Sobre el particular opina Niboyet: "...en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos, del desconocimiento, por parte de un Estado, de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que debían entenderse." (60)

Otro problema que contempla la situación anómala del apátrida -- frente al Estado que lo acoge, es el hecho de romper con el llamado "sistema de la nacionalidad, el cual determina que el individuo lleve siempre consigo cualquiera que sea el lugar donde se encuentre, su propio estatuto personal. Hemos señalado que la nacionalidad es el vínculo jurídico que liga a un individuo con un Estado. Analizado este concepto, a "contrario sensu" nos damos cuenta que el fenómeno del heimatlosismo sugiere la imaginación de un hecho irreal, sin embargo, las controversias que -- en la práctica se suscitan son alarmantes. Por otra parte, debemos considerar que si bien los Estados son libres para atribuir su nacionalidad como una facultad que deriva de su soberanía plena, la privación de esta, puede constituir una violación al Derecho Internacional, por ejemplo, cuando se hace por simples motivos raciales. Esta medida obliga a la emigración en masa y a la invasión de países extranjeros, al atentar contra los principios de humanidad y moralidad.

(60) J. P. Niboyet Op. Cit. Pág. 84.

En igual forma, uno de los problemas más graves que tiene que afrontar un Estado ante la presencia de apátridas, es la disyuntiva de admitirlos o no cuando estos han sido desnacionalizados por sus países de origen a título de pena. Esta especial situación adquiere relieve cuando se observa que de la solución que se tome, pueden resultar afectados no sólo los intereses de los individuos, sino que ponen en conflicto a los Estados mismos al tener que adoptar medidas ante situaciones que ya de hecho les son desventajosas.

Por ello, las diversas legislaciones nacionales sobre nacionalidad deben procurar que el mutuo juego de las mismas no deriven situaciones de apatridia, ya sean estas originarias o bien producidas con posterioridad al nacimiento. Las declaraciones realizadas por diversos congresos y asambleas internacionales, así como por el Convenio de la Haya de 1930, reflejan la tendencia contraria a la apatridia y la preocupación por reducir al mismo tiempo las controversias que acarrea a los Estados.

5.- CONDICION LEGAL DE LOS MENONITAS

ANTECEDENTES: Hemos querido abordar el tema de los menonitas, en virtud de que su estudio esta íntimamente ligado con el tema central de esta tesis.

Su verdadera tierra natal es Suiza. "En 1524, Konrad Grebel y Félix Manz, miembros de la Congregación de Zwingli, condenaron el bautismo de los infantes y fundaron una Congregación separada en 1525. Posiblemente tengan alguna conexión con la secta de los Waldenses de la Edad Media".(61)

Los Menonitas derivan su nombre de Menno Simons (1496-1561), sacerdote Witmarsum, Frisia, quien después de librar una pugna en su interior, abandonó la Religión Católica Romana. Defendía las ideas con tanta energía en sermones, escritos y debates, -- que sus fieles se llamaron posteriormente Menonitas. Las persecuciones que sufrían causaron grandes mermas en su grey, pero nada los arredraba.

La congregación de Amsterdam fué fundada en 1530 por Jan Volkerts Tripmaker, mártir que pereció en 1531. En sus sermones siempre exhortó a sus seguidores a ser pacíficos y obedientes, pero Jan Beukels, de Leyden, tenía una muy diferente opinión de los principios de la secta. En su doctrina pregonaba que la época de opresión había pasado, que debían tomar las armas, pues los verdaderos creyentes estaban convocados a sojuzgar los reinos de el mundo, principalmente el de Münster. Con sus ideas provocó una tragedia en Münster, pasada la cual se efectuó una división: los Rebeldes y los Moderados. Estos últimos fueron llamados -- obbenitas en un principio y posteriormente Menonitas. Con el tiempo se fundaron Congregaciones de esta Secta en diversos lugares de Europa, buscando siempre el poder estar a salvo de las persecuciones de que eran objeto.

(61) The Catholic Enciclopedia, Pág. 551.

Muchos se establecieron en Prusia, lugar donde se les respetaba su creencia. De este País emigraron a Rusia unos dos mil -- Menonitas en el año de 1788, para establecerse en grandes terrenos que la Emperatriz Catalina les había prometido, concediéndoles además permiso de vivir de acuerdo con su religión y costumbres; en el año de 1824 los siguieron muchos más todavía.

En Rusia prosperaron, pero algún tiempo después tuvieron dificultades: la exención del servicio militar que los Emperadores les habían concedido, fué abrogada en 1874, por lo que un numeroso grupo de Menonitas decidió abandonar Rusia. Durante los años - de 1874 a 1880 emigraron 15,000 Menonitas a América. Ante esto, el Gobierno Ruso envió un ministro a negociar con los Menonitas que aún no habían emigrado, habiendo llegado a un acuerdo en -- virtud del cual los deberes militares los podrían cumplir en la silvicultura de el Estado. Actualmente hay Congregaciones Menonitas en varios Distritos de Rusia.

Los emigrantes se dirigieron a Canadá, como consecuencia de los acuerdos celebrados con el Gobierno Británico. En Canadá se establecieron al Sur de Winnipeg, donde fundaron la Colonia Manitoba. Poco después se extendieron a Saskatchewan y Alberta.

Después de la Primera Guerra Mundial, el Gobierno de Canadá quiso abolir el idioma alemán en sus escuelas y convertirlas de -- privadas en públicas. También pretendió el Gobierno obligarlos a alistarse en el Ejército Canadiense para combatir a los Imperios Centrales, pero se negaron a ello rotundamente, ya que su religión considera ilegítima la guerra. Como consecuencia de -- todo, decidieron emigrar.

Después de buscar en algunos Países Latinoamericanos, pusieron sus ojos en México. Un corto número de Menonitas se estableció en el Rancho de San Pedro y en la Hacienda de El Rosario, Municipio Guerrero, en el Estado de Chihuahua; pero muy pronto se retiraron de allí. Unas pocas familias fijaron su residencia -

en Irapuato, Gto., pero tuvieron un fracaso completo y hoy día no quedan huellas de su estancia en dicha Población. Un importante núcleo de Menonitas (unos 1,600) se radicó en Patos, Dgo., y hasta la fecha constituyen la Colonia Menonita establecida en Durango.

De acuerdo a un censo realizado en el año de 1940, las Colonias Menonitas establecidas en el Estado de Chihuahua tenían una población total de 9,283 habitantes distribuidos así:

Colonia Manitoba (Municipio Cuauhtémoc)	6,189 Habs.
Col. Swift Current (Mpio. Cuauhtémoc)	1,856 "
Col. Santa Clara (Municipio Namiquipa)	511 "
8 campos en Municipio Riva Palacio	727 "

SU CONDICION SOCIAL: Los menonitas se manifiestan al observador casual, con una rígida disciplina y rareza en el vestido, maneras y costumbres, reflejo fiel de su gran determinación de conservar intacta aquella cultura que trasplantaron del viejo mundo.

Su vida se desarrolla en actividades tendientes todas a su principal dedicación: la agricultura. El cultivo de la tierra es la ocupación de casi todos los elementos de estas colonias, ayudando en las labores agrícolas las mujeres e inclusive los niños.

Los maestros que en sus escuelas dan clase, son también miembros de la colonia, no siendo la enseñanza la única tarea de ellos - pues también son agricultores. El período de clases es de seis meses por año, y la educación que se imparte es rudimentaria, enseñándoseles solamente los más elemental, ya que consideran que para la ocupación habitual de ellos, que es la agricultura, es suficiente una enseñanza de tal calidad. Preciso es decir - que en sus escuelas se habla el idioma alemán, pues el español es poco conocido por estos colonizadores.

Su religión les prohíbe el uso de todo aquello que puede ser -- considerado un lujo. Así, la energía eléctrica y sus diferen-- tes maneras de ser aprovechada, son adelantos que no han querido incorporar a su civilización. Algunos usan maquinaria agrícola para las labores que desarrollan.

El uso del tabaco y el consumo de bebidas alcohólicas son hábi-- tos que no tienen cabida entre ellos.

En general, sus costumbres están regidas por los principios que su religión establece. Son pacíficos en extremo, pues condenan todo acto de violencia.

Así pues, su vida pacífica, su dedicación al trabajo y sus cos-- tumbres niveladas son atributos que corresponden a los componen-- tes de estas colonias. Sin embargo, su atraso intelectual es -- notorio, tal parece que quisieran permanecer estacionados, sin evoluciones de ninguna especie.

SU CONDICION LEGAL: Por lo que respecta a la condición legal -- de los menonitas, habremos de referir sólo como antecedente, -- que el primer ordenamiento jurídico sobre colonización en el -- México Independiente, fué el Decreto expedido con fecha 4 de Ene-- ro de 1823 por Don Agustín de Iturbide. Su contenido sienta las bases que posteriormente habrían de seguir casi todas las leyes dictadas en nuestro país, en materia de colonización.

En igual forma señalaremos que las leyes de 31 de Mayo de 1875 y de Diciembre de 1883 entre otras, otorgaron a los colonizado-- res una gran cantidad de privilegios tales como la excención de pago de diezmos, alcabalas, contribuciones durante seis años, -- facilidades para obtener su naturalización y eximirlos del ser-- vicio militar. La esencia en el otorgamiento de este tipo de prerrogativas, obedeció a que en aquella época nuestro país re-- quería de impulsar su economía fomentando al máximo la producti-- vidad en el campo.

En el caso concreto de los menonitas diremos que el Gobierno -- Federal, les otorgó un pliego de garantías con fecha 25 de febrero de 1921, firmado por el entonces Presidente de la República, Gral. Alvaro Obregón y por el Secretario de Agricultura y Fomento, Gral. Antonio I. Villarreal; dicho pliego contiene los siguientes puntos:

- 1.- No estarán obligados al Servicio Militar.
- 2.- En ningún caso se les obligará a prestar juramento.
- 3.- Tendrán el más amplio derecho para ejercitar sus principios religiosos y practicar las reglas de su iglesia sin que se les moleste o se les restrinja para nada.
- 4.- Podrán disponer de sus bienes de la manera que estimen conveniente y el Gobierno no presentará objeción alguna a que los miembros de su secta establezcan entre ellos el régimen económico que voluntariamente quieran adoptar.

Por otra parte, debemos considerar que si bien la nacionalidad en su aspecto sociológico se integra por una serie de elementos, tales como, la raza, el idioma, las costumbres, la cultura, etc., en el caso de los menonitas, su situación jurídica especial a que hemos hecho referencia, está íntimamente ligada con el gran hermetismo en que viven.

Podemos hacer un análisis de la Colonización Menonita investigando hasta qué grado se han asimilado a los principales elementos constitutivos de nuestra Nacionalidad:

- a).- Raza.- Los menonitas, hasta el presente se han mantenido en constante aislamiento, sin que su raza se haya fundido con la nuestra. Contraen matrimonio sólomente con personas de su secta y raza, siendo excepcionales los casos de matrimonios con gente que no reúne éste requisito.

En la mayoría de los casos de inmigración extranjera, los indi-

viduos se han asimilado prontamente a nuestra gente. El caso - de los Menonitas ha resultado distinto. Y tan distinto que llama la atención de todos por su completo aislamiento.

b).- Idioma.- Dado que en sus escuelas se habla alemán y no se enseña el idioma español, no es posible que se establezca el uso de nuestro idioma entre ellos. Sólomente los elementos del sexo masculino hablan un poco el español, pues les es preciso para poder relacionarse comercialmente con personas de Nacionalidad Mexicana. Pero de ésto al fin último que es el completo establecimiento de nuestro idioma entre ellos, existe un abismo.

c).- Cultura.- Como consecuencia de su definitiva decisión de dedicarse a la agricultura, piensan ellos que para tal objeto - no les es necesario cultivarse intelectualmente, y, como en anteriores renglones dejamos asentado, la enseñanza que en sus escuelas se imparte, es rudimentaria.

C A P I T U L O I V

1.- PROTECCION DE LA PERSONA HUMANA COMO UNA DE LAS FUNCIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ORGANIZADA.

La persona humana solo por el hecho de serlo, posee indubitados derechos que ni el propio Estado al que pertenece puede impunemente violar sin infringir normas internacionales precisamente de carácter penal.

Remontarnos a la historia en busca de antecedentes, constituiría como refiere Polis Modinos "Una introducción al estudio de los derechos del hombre, equivale a una introducción a la historia general del derecho". (62)

Sin embargo, habremos de señalar algunos ejemplos de como se ha protegido a la persona humana por la comunidad internacional.

Castro y Casaleiz nos refiere: "Las potencias europeas ejercen en los países musulmanes, el llamado derecho - de protección expidiendo cartas o patentes de protegidos a algunos cristianos indígenas y también, aunque en menor número, a los mahometanos; inscribiéndolos en sus respectivas legislaciones o consulados en un régimen especial, análogo al de nacionales, con lo cual son considerados como súbditos de la potencia que los protege, para los efectos de la jurisdicción consular y la casi exención de la del territorio". (63)

Por su parte, Jacobo Feijoo Varela aborda el tema de la protección de los derechos del hombre y nos señala: "La aplicación de convenios sobre Derechos Humanos y su efectividad, aparece conectada a condiciones coincidentes entre los Estados, de orden

(62) Citado por: Feijoo Varela Jacobo, La Protección de los Derechos Humanos, Edit. Hispano-Europea. Barcelona España, 1972. I Vol. Pág. 28.

(63) De Castro y Casaleiz Antonio: Conflictos de Nacionalidad Librería de Fernando, Fe. Madrid, 1900 Pág. 191 y 192.

político, social, económico y cultural; se ha pretendido instaurar el mecanismo de protección, mediante el sistema de pactos internacionales de tipo regional. Es el supuesto de la Convención Europea de Derechos del hombre, cuyo ejemplo y modelo ha trascendido a otros continentes aunque sin efectividad alguna hasta el momento". (64)

Otro antecedente lo encontramos en la Conferencia celebrada en Enero de 1961 en Lagos Nigeria, la cual propuso la redacción de una convención africana de derechos del hombre.

También la convención Americana sobre Derechos Humanos que fué firmada posteriormente en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, por todos los países miembros de la OEA salvo Bolivia, Barbados, Haití y Jamaica, prevé como órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Podemos afirmar que la protección de la persona humana en el orden internacional, tiene su fundamento al considerar que los Estados poseen un elemento cuya inexistencia haría imposible la vida misma del Estado; ese elemento es la "población".

El Instituto de Derecho Internacional, considerando que la conciencia jurídica del mundo civilizado exige la protección y el reconocimiento al individuo de derechos que sustraigan a toda la intromisión de parte del Estado, proclamó el 12 de octubre de 1929 en la ciudad de Nueva York, lo siguiente:

"Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y acordar a to-

(64) Feijoo Varela Op. Cit. Pág. 27.

dos en su territorio plena y entera protección de ese derecho - sin distinción de nacionalidad, de sexo, de raza, de idioma o de religión" (Artículo 1).

"Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho al libre ejercicio, tanto público como privado de toda fé, religión o creencia cuya práctica no sea incompatible con el orden público y las buenas costumbres". (Artículo 2)

"Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho al libre empleo del idioma de su elección y a la enseñanza del mismo". (Artículo 3)

"Ningún motivo basado directa o indirectamente, en diferencias - de sexo, raza, idioma o religión, autoriza a los Estados a rehusar a ninguno de sus súbditos los derechos privados o los derechos públicos, en especial la admisibilidad en los establecimientos de enseñanza pública y el ejercicio de las diferentes actividades económicas, profesionales e industriales". (Artículo 4)

"La igualdad prevista no deberá ser nominal, sino efectiva, ella excluye toda discriminación directa o indirecta". (Artículo 5)

"Ningún Estado tendrá el derecho de retirar, salvo por motivos - basados en su legislación general, la nacionalidad a quienes por razón de sexo, raza, idioma o religión, no podría privar de las garantías previstas en los artículos precedentes". (Artículo 6)
(65)

Como vemos, los principios enunciados por el Instituto de Derecho Internacional en el año de 1929, constituyen un gran alcance en lo que se refiere a la protección y fijación de un mínimo de derechos para el hombre.

(65) Revista de la Comisión Internacional de Juristas Vol. VIII No. 1 Verano 1967, Pág. 57 a 84. Biblioteca Isidro Fabela México.

Sin embargo, es triste observar que en la actualidad todavía -- existen diversos países en los que no se respeta el mínimo de -- derechos y además se atenta contra la misma condición humana.

Encontramos por ejemplo, que las discriminaciones raciales cons-- tituyen hoy en día un atentado contra aquellos individuos que -- sin haber escogido su origen sufren las consecuencias de un abu-- so del poder.

Según venimos sosteniendo con insistencia, las expatriaciones -- por motivos políticos o ideológicos, han propiciado en gran me-- dida la existencia de individuos apátridas en el mundo.

Este tipo de castigos son inconcebibles, ya que produce graves -- trastornos no solo para terceros países al tener que afrontar -- problemas que no les competen; sino que además se atenta contra -- la individualidad de los seres humanos.

Por el contrario, la idea del Estado debe ser interpretada co-- mo una asociación de hombres asentada en determinado territorio -- y dispuesto para el cumplimiento del fin jurídico.

Así mismo, de gran importancia resulta señalar, que el indivi-- duo posee numerosas garantías internacionales, que se derivan -- de su condición de ciudadano de determinada patria, no propiame-- nte en consideración a su persona, sino del país a que pertenece. -- Es una manera de protección contratada por cada Estado en benefi-- cio de sus súbditos que se hayan en otra nación, supongamos al -- referirse a algunas preferencias en los negocios. Lo cual no ha -- de confundirse con aquellas garantías que cada pueblo civiliza-- do acuerda a los hombres para su vida y desarrollo, aún cuando -- éstos sean ciudadanos de otro suelo o precisamente por tal moti-- vo, pero de manera general. Refiriéndonos a la existencia de -- pasaportes, en ella se revela una doble garantía: la del gobier-- no que los confiere, respondiendo, hasta cierto punto, por el -- portador; y la de quien recibe a tal ciudadano, que le prestará

los convenidos beneficios. Sólo así se explica la rigurosa exigencia de tales pasaportes, que impuso, después de la primera guerra mundial, un particular patrocinio para aquéllos que perdieron su patria, lo obtenían de la Sociedad de Naciones, con el pasaporte Nansen de los apátridas, que más adelante analizaremos.

2.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

El concepto de protección de los derechos humanos, se originó - en el ámbito de la legislación interna, de los Estados, por ejemplo, la Carta Magna de Inglaterra, el "Bill of Rights" en la -- Constitución de Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia. Este concepto interno, se tradujo al -- lenguaje internacional sólo después de la segunda Guerra Mundial. Las crueldades y la opresión del régimen nazi en Europa, produjo la convicción tanto durante, como después de la Segunda Guerra Mundial, de que el reconocimiento internacional y la protección de los derechos humanos para las personas de todo el mundo, son esenciales para el mantenimiento de la paz y el orden internacionales. Esta convención fué formulada por primera vez por el presidente Roosevelt en 1941.

- Carta de las Naciones Unidas -

La Carta de las Naciones Unidas, fué suscrita en la ciudad de - San Francisco California el 26 de junio de 1945, establece el - reconocimiento internacional de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la necesidad de cooperación para su respeto.

Es significativo que los Estados que integran las Naciones Unidas, en el preámbulo de la Carta, expresaron su determinación de reafirmar la fé en los derechos humanos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer.

Señala la Carta que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". (Artículo 1)

Del contenido del enunciado anterior, nos damos cuenta que si bien es objetivo de las Naciones Unidas instrumentar la cooperación internacional que propicien el desarrollo y estímulo de los derechos humanos; también es cierto que la Carta no establece en ninguno de sus artículos, lo que debemos entender precisamente por "derechos humanos". De igual manera, sucede con las palabras "libertades fundamentales", las cuales carecen de explicación a lo largo de este documento.

De singular importancia, es el (artículo 56) al señalar que --- "Todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55".

Por su parte, el artículo 55 establece en el inciso c), la promoción por parte de la Organización de "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y a la efectividad de tales derechos y libertades".

Sobre la obligatoriedad por parte de los países miembros de respetar los derechos humanos a que aluden los artículos anteriores, han habido diversas discusiones; unos opinan que en virtud de que la Carta no define lo que debe entenderse por derechos humanos y su alcance, no existe tal obligatoriedad. Otros consideran que el artículo 56 impone un deber general a los Estados miembros, de respetar los derechos humanos.

En relación con el mismo artículo 56, destaca también el artículo 2o. al considerar que: "Ninguna disposición de esta Carta, autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos -- que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas -- prescritas en el capítulo VII.

Desde luego las medidas a que se alude en el capítulo VII corresponden a acciones en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

Sobre este punto, surge la pregunta obligada: ¿Hasta qué punto tienen derecho las Naciones Unidas, de tratar sobre las denuncias referentes a violación de los derechos humanos por miembros individuales? en contraposición a los esfuerzos por alentar el respeto de los derechos humanos en general. De hecho la Asamblea General, basándose en su poder general para discutir cualesquiera asuntos comprendidos en el ámbito de la Carta, ha conocido en varias ocasiones denuncias sobre violación de los derechos humanos y ha hecho recomendaciones en relación con ellas. Nos surge a la mente los conflictos raciales de Sudáfrica, problema que obligó a la Organización a requerir en el año de 1955 a Sudáfrica para que en base a la ratificación que había hecho ese país sobre la proclamación y respeto de los derechos humanos, cumpliera las obligaciones contenidas en el artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

La consecuencia a este problema no se hizo esperar. Ante la negativa de Sudáfrica de acatar la obligación contenida en el artículo 56 de la Carta, la Organización se vió precisada a requerir el apoyo de los Estados miembros, a fin de que se adoptaran medidas coercitivas, conjunta o separadamente; tales como la ruptura de relaciones diplomáticas, el cierre de sus puertas a todas las embarcaciones que enarbolaran la bandera de Sudáfrica, etc. Esta sanción está contenida en la (Resolución 1761 (XVII) del 6 de noviembre de 1963, O.N.U.) (66)

(66) La transcripción de los artículos 20, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, fueron tomados de la Obra: Derecho Internacional Público. Autor: César Sepúlveda, Edit. Porrúa S. A. México 1973, Págs. 386, 387 y 398.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tomando en consideración que la Carta de las Naciones Unidas -- no define como ya lo hemos señalado, lo que debemos entender por "derechos humanos", la Comisión de los Derechos Humanos en su calidad de organismo subsidiario del Consejo Económico y Social, preparó un texto que posteriormente habría de ser aprobado por toda la Organización el 10 de Diciembre de 1948, y que habría de denominarse "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Este documento expresa en treinta artículos, los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho en cualquier parte, todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política, origen nacional o social, bienes, nacimiento u otra condición. Los derechos y las libertades así señalados comprenden dos amplias categorías de derechos: 1) Derechos civiles y políticos; 2) Derechos económicos, sociales y culturales.

La primera categoría cubre: "derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; libertad frente a la esclavitud y a la servidumbre; libertad ante la tortura o el tratamiento o castigo inhumano o degradante; libertad ante el arresto y la detención arbitrarios; derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial; derecho de ser considerado inocente hasta que se pruebe la culpabilidad; inviolabilidad de la reserva y el secreto de la correspondencia; libertad de movilización y de residencia; derecho de buscar y disfrutar de asilo contra la persecución; derecho de contraer nupcias y de fundar una familia; derecho de ser propietario; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de opinión y expresión, derecho de participar en el gobierno. Los derechos de la segunda categoría incluyen: derecho a la seguridad social; derecho al trabajo, al descanso, y al ocio recreativo; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a la educación y derecho a participar

en la vida cultural de la comunidad". (67)

En forma especial, hemos querido anotar por separado, que el -- artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sustenta el derecho que tiene toda persona, a poseer una nacionalidad, así como también que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Este enunciado elevado a principio universal, fué recogido de los postulados sustentados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895 y son -- producto tanto de las reflexiones lógicas, como de la experiencia de las diversas naciones.

A diferencia de la Carta de las Naciones Unidas, esta declara-- ción, sí contempla en el mencionado artículo 15 el caso de apá-- tridas y el derecho que tienen a poseer una nacionalidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fué redactada como norma común de realización y no como tratado del cual deri-- vara una obligación contractual entre Estados. Sin embargo, ha sido vista con respeto y aplicada como modelo dentro de las cons-- tituciones nacionales de diversos Estados.

Debemos aclarar, que al no existir obligatoriedad por parte de los Estados, para cumplir la observancia de este documento, se han instrumentado a la fecha pactos sobre derechos humanos, en forma de convenciones internacionales. Tal es el caso del Pac-- to de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos abiertos a firma el 16 de Diciem-- bre de 1966.

(67) Las categorías de derechos expuestas en la "Declaración U niversal de Derechos Humanos", fueron tomadas de la obra Derecho Internacional Público, autor: César Sepúlveda. Op. Cit. Pág. 496 a 499.

Ambos instrumentos, contienen disposiciones similares con respecto al derecho de todos los pueblos a la autodeterminación. Las medidas para hacer efectivo cada uno de los pactos son diferentes.

En el primer caso los Estados involucrados quedan obligados a someter informes periódicos al Consejo Económico y Social respecto a las medidas adoptadas y al progreso logrado.

En el segundo caso, la medida resulta más efectiva, ya que una Comisión de Derechos Humanos, compuesta de dieciocho miembros de alta moralidad, evalúa los informes rendidos por los Estados contratantes y emite observaciones generales al respecto.

- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. -

Otro ordenamiento aplicable a los derechos humanos, lo constituye la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, suscrita en la ciudad de Roma, Italia, en el año de 1950. Consiste en un acuerdo regional que abarca la protección de los Estados miembros del Consejo de Europa, inspirado en el ánimo de un espíritu común, y en un patrimonio con identidad en tradiciones políticas, ideales, libertad y la preeminencia del derecho.

Esta Convención además de establecer un mínimo determinado de derechos y libertades elementales, dispone de medidas para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones. Al efecto la Convención estableció la Comisión Europea de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. (Artículo 19).

La primera está formada por miembros de diferentes nacionalidades, en un número igual al de los Estados miembros, y su jurisdicción es obligatoria cuando alguno de los miembros denuncia -

unilateralmente la existencia de alguna violación a la Convención. La segunda, o sea la Corte Europea de Derechos Humanos, está compuesta por un número de jueces igual al de los Estados miembros, cada uno con diferente nacionalidad, cuya controversia tenga que delucidarse a través de un fallo de la Corte y con carácter definitivo.

Finalmente, podríamos enunciar en forma general otras convenciones que de alguna manera abordan parcialmente el tema de los derechos humanos, y que son: Convención sobre la Prevención y Castigo del Genocidio (en vigor de el 12 de enero de 1951), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial. (21 de Diciembre de 1965); Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (en vigor desde el 22 de abril de 1954).

3.- SISTEMAS CURATIVO Y PREVENTIVO COMO SOLUCIONES JURIDICAS.

Después de haber fijado el problema de individuos sin nacionalidad denominado "heimatlosismo", y de exponer tanto su clasificación como las principales causas que lo originan; corresponde ahora señalar dos sistemas propuestos por la doctrina como soluciones jurídicas, el sistema curativo y el sistema preventivo.

Sistema Curativo.- Su aplicación puede realizarse en sentido directo o indirecto. En el primer caso, es el Estado quien atribuye su nacionalidad al apátrida en forma oficiosa, tomando como elementos de juicio que el sujeto esta domiciliado en su territorio, o existe algún nexo que lo vincula con el mismo.

En el indirecto, el criterio para atribuir la nacionalidad a un apátrida, es romper con esa situación anómala, imponiéndole aquellas obligaciones que el mismo Estado impone a sus nacionales como el servicio militar. Esta medida propiciará no solo que el individuo deje de esquivar las obligaciones que los Estados marcan a sus nacionales, sino también le proporcionará su protección y regularización de su estatuto personal.

A este respecto Lessing, ha considerado: "El respeto que se -- debe a la voluntad individual nos induce a sugerir la conveniencia de otorgar a los apátridas un derecho de opción, por la nacionalidad perdida o la de sus respectivos Estados de residencia, siempre que se haya cumplido con el requisito del plazo -- mínimo de residencia fijado para obtener la naturalización".

(68)

(68) Lessing Juan A; Problemas de Derecho de Nacionalidad. Editora Argentina 1946, Buenos Aires. Pág. 91.

Este criterio presenta el inconveniente de que en aquellos casos en que el apátrida carece de nacionalidad desde su nacimiento, -- no está en posibilidad de elegir entre dos nacionalidades. Sin embargo sería aplicable en el inmenso número de heimatloses que han perdido su nacionalidad por intentar adquirir otra.

Por otra parte, cuando el individuo ha perdido su nacionalidad a título de pena y se le pretende otorgar oficiosamente la nacionalidad del país donde reside, se debe tener en cuenta que puede existir la posibilidad en muchos casos, de que una vez desaparecidas las causas de traslado e impatriación, desee recuperar su statu anterior. Desde este punto de vista consideramos admisible un derecho de opción; sin embargo tanto en la naturalización oficiosa por parte de los Estados, como aquellos casos en los que como apunta Lessing pueda otorgarse el derecho de opción, el objetivo a alcanzar debe ser siempre que el apátrida se asimile a un Estado como nacional.

Sistema Preventivo.- Desde cualquier punto de vista vale mas prevenir que remediar. Si aplicamos este razonamiento a la gran cantidad de apatridas que han existido en el mundo, tendremos que atacar el origen que produce dicho fenómeno.

Conviene distinguir dos supuestos: que la apatridia se produzca desde el nacimiento, o bien sea producto de la pérdida de una nacionalidad sin adquirir otra.

En el primer caso se trata de limitar la soberanía del Estado, -- sobre la reglamentación de su nacionalidad de origen. Hemos señalado con anterioridad, la inconveniencia del criterio "Jus Sanguinis" como medio único de atribución de la nacionalidad.

La sugerencia en estos casos sería adoptar conjuntamente los criterios "Jus Soli" y "Jus Sanguinis" como medios atributivos de nacionalidad.

En relación al segundo supuesto, o sea el de aquellos individuos que habiendo poseído una nacionalidad la han perdido, la solución se presenta en un doble aspecto: cuando la pérdida de nacionalidad se presenta por voluntad del individuo, es decir por renuncia; el criterio adoptado por los Estados para subsanar esta anomalía, debe encaminarse en lo futuro a no admitir la pérdida de nacionalidad, sin que previamente el individuo adquiriera realmente otra nacionalidad.

En el segundo caso, la pérdida de la nacionalidad se presenta cuando el individuo permanece fuera de su país de origen durante un lapso de tiempo considerable; en este caso opera la caducidad. La solución debe ir encaminada a brindarle la posibilidad al sujeto, de recuperar su estatuto jurídico como nacional, activando nuevamente su identificación socio-jurídica dentro del Estado.

En resumen podemos señalar que tanto el sistema curativo, como el preventivo, constituyen soluciones jurídicas inspiradas en los acuerdos adoptados por la Conferencia de La Haya de 1930 sobre apatridia.

En el protocolo correspondiente se señala: "Los hijos nacidos en territorio que sigue el sistema del "Jus Sanguinis" absoluto y de padres sin nacionalidad, o nacionalidad desconocida, pueden obtener la nacionalidad de dicho Estado. La misma convención dispuso que los permisos de expatriación, no suponen la pérdida de la nacionalidad, nada más que en el caso de que el titular del mismo haya previamente adquirido otra nacionalidad o desde el instante que adquiere una nueva. Se autoriza a los Estados que conceden estos permisos, establecer plazos para la caducidad de los mismos y las obligaciones por parte del Estado que concede la nacionalidad, a un individuo que ha obtenido esta autorización, de comunicar esta adquisición al Estado que otorgó el permiso. Con respecto a la apatridia de los hijos menores producida por el distinto criterio legislativo, respecto a efectos de la naturalización del padre de familia, se impide a establecer la citada Convención:

que en los casos en que la Ley de un Estado no extienda los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad". (69)

Los sistemas curativo y preventivo, marcan ya el camino a seguir por parte de los Estados, para eliminar la existencia de individuos sin patria; fenómeno que además de generar conflictos negativos-- entre los Estados, constituye una lesión a los derechos fundamentales del hombre.

(69) Citado por: Arjona Colombo M. Derecho Internacional, Privado Bosch. Barcelona 1954 pags. 93 y 94.

4.-NORMAS DE CARACTER INTERNACIONAL APLICABLES A LA APATRIDIA.

A manera de corolario, habremos de enunciar las principales convenciones, conferencias, declaraciones y pactos en los que de alguna forma se ha tratado el problema de la apatridia:

El Instituto de Derecho Internacional emitió en Cambridge, el 24- de Agosto de 1895 entre otros, los siguientes principios: "Nadie puede carecer de nacionalidad". "La renuncia pura y simple, no -- basta para perderla". (70)

"En la tercera Conferencia Panamericana, reunida en Rio de Janeiro en el año de 1906 se firmó una convención por la cual el individuo que se naturaliza en el extranjero y retorna a su país de origen, readquiere la primitiva nacionalidad perdiendo la adquirida por naturalización. En estos casos los Estados signatarios deben cerciorarse que el individuo no quede privado de nacionalidad. Esta convención ratificada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, E.E.U.U., Honduras, México, Nicaragua y Panamá ha dejado de tener vigencia en varios países, -- entre ellos Ecuador". (71)

Cabría citar aunque sea solo un intento, que en el año de 1910--- el gobierno suizo convocó a una conferencia europea con el fin de resolver los problemas de apatridia que provocaban en especial -- grupos de gitanos, tzingaros, etc., los cuales habitaban en la Europa Central, creando grandes problemas a los países en que se establecían. Dicha conferencia no se llevó a cabo por la falta de entusiasmo de los Estados invitados.

(70) Citado por Ortiz Martín. Curso de Derecho Internacional Privado, San Jose, 1947. pag. 15 y sigs.

(71) Larrea Olguín J. Manual de Derecho Internacional Publicaciones de la Universidad Cat. del Ecuador. 1962 pag. 46.

En 1924, la asamblea de la Sociedad de Naciones, creó un "comité de expertos para la codificación progresiva del derecho internacional". El comité elaboró una lista de temas susceptibles de ser codificados entre ellos el de la nacionalidad, los cuales sirvieron de base para la primera Conferencia de La Haya, para la Codificación del Derecho Internacional".

En el año de 1930, tuvo lugar la Conferencia de La Haya sobre Doble Nacionalidad y Apatridia. El período de sesiones abarcó del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en que bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, se aprobó una convención relativa a los conflictos de leyes sobre nacionalidad. Un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad y dos protocolos sobre apatridia.

Se acordó lo siguiente:

10.- Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

20.- Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad de un Estado, debe ser resuelto conforme a la legislación de ese Estado.

30.- En caso de doble nacionalidad, cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

40.- Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional.

50.- Todo individuo que posea dos nacionalidades, sin manifestar éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en -

cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.

El protocolo relativo a las obligaciones militares, en caso de doble nacionalidad dice: que el individuo que posea la nacionalidad de dos o más países, que reside habitualmente sobre el territorio de uno de ellos, estará exento de las obligaciones en el otro país. También se estipuló: que el individuo que ha perdido la nacionalidad de un Estado, según la ley de este Estado y adquiriera otra nacionalidad, estará exento de las obligaciones militares en el país donde él ha perdido su nacionalidad.

En cuanto a la apatridia, se determinó en la Convención de La Haya, que los hijos nacidos en territorio que sigue el sistema del "Jus Sanguinis" absoluto y de padres sin nacionalidad, o nacionalidad desconocida, pueden obtener la nacionalidad de dicho Estado. La misma Convención dispuso que los permisos de expatriación no suponen la pérdida de la nacionalidad nada más que en el caso de que el titular del mismo haya previamente adquirido otra nacionalidad o desde el instante que adquiere una nueva. Se autoriza a los Estados que conceden estos permisos, establecer plazos para la caducidad de los mismos y las obligaciones por parte del Estado que concede la nacionalidad, a un individuo que ha obtenido esta autorización, de comunicar esta adquisición al Estado que otorgó el permiso. Con respecto a la apatridia de los hijos menores producida por distinto criterio legislativo, respecto a efectos de la naturalización del padre de familia, se impide a establecer la citada Convención: que en los casos en que la Ley de un Estado no extienda los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad.

Hubo numerosas causas de apatridia, no reguladas en la Conven--

ción de La Haya de 1930: estancia prolongada en el extranjero o las funciones públicas, los servicios militares, la desnaturalización.

El Convenio de La Haya aún cuando no llegó a solucionar las cuestiones referentes a los problemas de la doble nacionalidad y apatridia, por el contrario marca ya el camino a seguir para la uniformidad de las reglas sobre nacionalidad". (72)

"México es signatario de todas estas convenciones, pero no envió su ratificación a la secretaría del organismo mundial". (73)

Por lo que respecta a la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945, no obstante que no señala en ninguno de sus artículos el caso de los apátridas, sí establece en el artículo 55 incisos b) y c) la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter social, así como respeto universal a los derechos humanos; pensemos que la nacionalidad constituye un derecho universal del hombre.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fué suscrita el 10 de diciembre de 1948, y expresa en treinta artículos, los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho en cualquier parte, todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, bienes, nacimiento u otra condición. Destaca el artículo 15 de la Declaración al sustentar el "derecho que tiene toda persona a poseer una nacionalidad".

(72) Citado por: Arjona Colombo . Op. Cit. Pág. 93 y 94.

(73) Véase a Carrillo Jorge ; Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. México 1964. Pág. 20.

Otro ordenamiento aplicable a los derechos humanos lo encontramos en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950. Esta Convención, además de establecer un mínimo determinado de derechos y libertades elementales, dispone de medidas para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones.

El 28 de septiembre de 1954, se celebró en Nueva York, la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", que contiene en forma detallada, en cerca de cincuenta artículos, una reglamentación de las facultades y obligaciones de los apátridas. Se define en su artículo primero al apátrida como: toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 896 - (IX) de 4 de diciembre de 1954, expresó el deseo de que se convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para que concertasen una convención para reducir o suprimir los apátridas en lo porvenir. Se convocó la Conferencia en la Oficina de las Naciones Unidas, en Ginebra, el 24 de marzo de 1959 y se reunió de esta fecha al 18 de abril del mismo año. No pudiendo concluir la labor en ese término, se resolvió que la Conferencia fuese convocada de nuevo en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 15 de agosto de 1961. La conferencia se reunió del 15 al 18 de agosto de dicho año.

Dicha convención, que consta de 21 artículos, fué aprobada por la Conferencia el 28 de agosto de 1961.

El 18 de Diciembre de 1979, fué adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En el artículo 9 de la convención se señala:

1.- Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos

que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge". (74)

Como se ve, abundantes han sido los foros para tratar el problema de la apatridia. Hoy en día la fijación de un mínimo de derechos como principio universal de la humanidad, debe ser acogida por las diversas legislaciones internas de los Estados, haciendo efectivo el principio de que todo individuo debe poseer una nacionalidad.

(74) Diario Oficial de la Federación; 12 de mayo de 1981.

5.- PASAPORTE NANSEN.

Con el devenir de los años, el problema de refugiados y apátridas lejos de resolverse, ha cobrado mayor agudez. Ha correspondido al siglo XX contemplar el espectáculo de deportaciones en masa y de las migraciones de pueblos enteros. Como si no bastara la intolerancia política, se une a ella la discriminación -- fundada en motivos étnicos.

Resulta alarmante considerar que en el año de 1921, se calculó en más de un millón el número de refugiados rusos que abandonaron en masa su país de origen para localizarse en varios Estados, advirtiéndose que un Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo, del mes de octubre de 1921, desnacionalizó a todos los rusos que habían abandonado el territorio de la Unión Soviética -- sin autorización del gobierno o que de algún modo habían tomado parte en la contrarresolución.

Esta avalancha de emigraciones políticas se tornan más difíciles cuando los gobiernos receptores tienen que adoptar medidas para detener o desviar el gran número de estos desprotegidos, los -- cuales en la mayoría de los casos continúan su calvario, en dirección a otros países en donde de llegar a ser admitidos serán tratados según el libre albedrío de los mismos.

Los primeros esfuerzos para librar esta situación, correspondieron a la extinta Sociedad de las Naciones, la cual creó la Oficina del Alto Comisariado para Refugiados. Al frente de ella, -- apareció ese gran benefactor de la humanidad de nacionalidad -- noruega Dr. Fridjof Nansen.

El Dr. Nansen, ideó un plan que comprendía un método para repar--tir entre varios países el costo de mantenimiento de los refu--giados, para buscarles ocupación a través de los buenos oficios

de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT); para dulcificar las leyes que gobiernan la inmigración en ciertas naciones y finalmente para establecer un documento de identidad común para los millones de "apátridas" que ambulaban por el mundo, conocido este último con el nombre de "pasaporte nansen".

Innumerables fueron los casos de armenios, asirios, turcos, rusos y otros que gracias a los méritos del Dr. Nansen, lograron encausar sus vidas.

Posteriormente al producirse la muerte del Dr. Nansen en el año de 1930, la Liga de las Naciones tuvo que continuar la lucha ya iniciada. La solución no se dejó esperar, por lo que en la Conferencia de Ginebra celebrada el 28 de octubre de 1933, se precisó un estatuto para los refugiados rusos y armenios que era, en definitiva un estatuto internacional de apátridas.

Entre otros, destaca el artículo 20. de dicha Conferencia que - determina que cada una de las partes contratantes se compromete a expedir los certificados Nansen, válidos por un año al menos, a los refugiados residentes regularmente sobre su territorio, - para facilitar la libre circulación.

Sin embargo, se ha dicho que la Convención de Ginebra el 28 de octubre de 1933, había ido más lejos reconociendo a los refugiados un carácter privilegiado en relación con los demás extranjeros. Esta convención les concedía permiso para trabajar en empleos remunerativos en el país de refugio, el derecho a recibir auxilios y educación al mismo tiempo que los protegía contra las deportaciones y contra discriminaciones por razón de legislaciones o impuestos.

Consideramos que en la actualidad con la existencia y el reconocimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, - la seguridad de individuos desprotegidos, ha alcanzado su justo

medio otorgándoles los derechos que en estricto derecho les corresponden.

6.- SITUACION JURIDICA DEL APATRIDA DENTRO DEL DERECHO MEXICANO.

El problema de la apatridia, carece de regulación jurídica dentro del Derecho Mexicano. Hemos advertido que el privilegio de poseer en la actualidad una nacionalidad, confiere al individuo una serie de prerrogativas a ejercitar dentro del Derecho Público Interno de su Estado.

En el caso concreto de México, nuestra Constitución no contempla expresamente el caso de apátridas.

Por una parte, se señala en el artículo 30 constitucional los criterios para adquirir la nacionalidad mexicana; por la otra, se señala en el artículo 33, que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo que señalan expresamente ambos numerales, se podría considerar que los apátridas son equiparados a extranjeros en nuestro derecho mexicano. Si así fuera, el problema resulta grave; ya que basta con leer la parte final del mismo artículo 33 constitucional, cuando dice "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país", para comprender que en el terreno de los hechos el extranjero no tiene los mismos derechos que los nacionales.

Confirmado lo anterior, podríamos enunciar lo que dispone el artículo 32 de nuestra Carta Magna en su segundo párrafo: "Para pertenecer a la marina nacional o de guerra o a la fuerza aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia

mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como las funciones de agente aduanal en la República.

Si bien la mayor parte de las legislaciones positivas equiparan en principio los extranjeros a los nacionales y no hacen diferencia entre ellos, en cuanto a los derechos públicos y civiles fundamentales, vemos que existen casos de excepción a esta regla. La política nacionalista inspirada en el ferviente propósito de favorecer y proteger a sus nacionales y de reservarles el goce de ciertos derechos y el ejercicio de ciertas actividades con exclusión de los extranjeros, ha acentuado notablemente esta tendencia en los últimos tiempos. Nuestra legislación mexicana consagra como vemos, el ejercicio de ciertas actividades sólo a mexicanos por nacimiento quedando en consecuencia vedadas para extranjeros.

Ahora bien, nuestra constitución determina en el artículo 30, - un mínimo de derechos a extranjeros consagrados en el Capítulo I, Título Primero de la propia Carta Magna; este capítulo se denomina "De las Garantías Individuales".

En igual forma, observamos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, en lugar de reglamentar con toda lógica jurídica y exacta hermenéutica, los artículos constitucionales aplicables en materia de nacionalidad, lejos de ello en muchas ocasiones rebasa los alcances contenidos en la propia Constitución. Esto lo dejamos debidamente acentado al abordar el tema de la nacionalidad en nuestro Derecho.

Debemos dejar anotado que el artículo 60. de la ley en consulta, determina que: "son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley".

Este criterio nos lleva a concluir que al no ser los apátridas nacionales, estos pueden quedar ubicados bajo el criterio de los extranjeros.

Otro razonamiento lo encontramos al señalar que, nuestro país adopta indistintamente los criterios "Jus Sanguinis" y "Jus Soli" para atribuir su nacionalidad, evitando con ello por una parte, la existencia de apátridas de nacimiento; pero establece en el artículo 37 constitucional, las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, las cuales pueden generar casos de apatridia.

Es curioso que los únicos países en que se encuentra reglamentada la condición jurídica de los apátridas son Suiza y Alemania. En la mayoría de los países la ley no menciona a los apátridas, y tiene que recurrirse a la doctrina para buscar soluciones a casos concretos.

Algunos autores como Bluntschli, Bonfils y Fanchille, asimilan los apátridas a los nacionales y hacen de ellos verdaderos ciudadanos del Estado en cuyo territorio residen. Otros como ---- Laurent, los colocan fuera de la ley, negándoles todo derecho.

Consideramos que para que nuestro país no forme parte de aquellos Estados, cuya legislación interna fomenta los casos de apatridia, debe por una parte eliminar los trámites engorrosos que de hecho se señalan para adquirir la nacionalidad por vía de naturalización, en la propia ley de la materia, o sea sobre nacionalidad y naturalización.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- La atribución de la nacionalidad es una facultad potestativa del Estado. Corresponde a él señalar quienes han de ser considerados como nacionales suyos.
- SEGUNDA.- La existencia de seres humanos carentes de nacionalidad, nos lleva a considerar que "La nacionalidad es el atributo jurídico que identifica a un individuo como parte integral de un Estado, el que además de brindarle seguridad social, establece una relación de derecho definida".
- TERCERA.- Es un derecho primario o fundamental el que todo hombre tiene para vivir y desarrollarse; de ahí que cada ser humano es libre para cambiar de nacionalidad. Sin embargo, es obligación del individuo no aprovecharse de las divergencias legislativas que se presentan entre los Estados, al adoptar cada uno de ellos en forma individual el sistema de atribución de la nacionalidad que más le convenga. Existen casos en los que un individuo poseé doble y hasta múltiple nacionalidad.
- CUARTA.- Desde el punto de vista del interés estatal, la insuficiencia de los llamados acuerdos sobre la reglamentación de los problemas de nacionalidad, hace que la gravedad sea intensa y que solo exista el recurso de apelar a la buena voluntad de los Estados para llegar a una armonía razonable y conveniente en tales cuestiones.

QUINTA.- Son casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, los producidos cuando un individuo nace en un país donde rige el principio del "Jus Soli" y es hijo de padres cuya ley nacional establece el "Jus Sanguinis".

SEXTA.- Cuando ningún Estado inviste de nacionalidad a un individuo, se constituye el llamado conflicto negativo de la nacionalidad. En este caso el interesado es un heimathlose o apátrida.

SEPTIMA.- La existencia irregular de individuos sin patria, puede contemplarse en un doble aspecto: 1o. los que jamás han poseído una nacionalidad y 2o. los que habiéndola poseído la han perdido.

OCTAVA.- El pasaporte Nansen constituye el documento de identidad idóneo para aquéllos sujetos que no pueden comprobar un estatuto jurídico definido.

NOVENA.- La apatridia, carece de regulación jurídica dentro del derecho mexicano; esta situación requiere la atención por parte de nuestros legisladores, a fin de establecer un criterio definido.

B I B L I O G R A F I A

- Antokoletz Daniel, Tratado de Derecho Internacional Privado, -- Editorial La Facultad, Bernabé y Cía., Buenos Aires, 1944.
- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- Arjona Colombo M. Derecho Internacional Privado, Bosch, Barcelona, 1954.
- Bello Andrés. Principios de Derecho Internacional. Madrid, -- 1833. Tomo I.
- Bravo González Agustín y Bialostosky Sara. Compendio de Derecho Romano. Edit. Pax México, Librería Carlos Césarman, S.A., Rep. Argentina 9 - México 1, D. F.
- Caso Antonio, Sociología 7a. Ed. México 1954.
- Sepúlveda César. Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S. A. México 1973.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Herrero Hnos. Sucs. 5a. Edición. México, 1930.
- Castro y Casaléiz D. Antonio de: Conflictos de Nacionalidad. - Librería de Fernando. Fe Madrid - 1900 - 1 - Vol.
- Duguit León, Soberanía y Libertad, Trad. Acuña Madrid, 1924.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Edit. Ancalo, S. A.
- Espinosa Héctor Enrique.- Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad. Universidad Nacional Autónoma de México.- 1934. Imprenta Manuel León Sánchez.

Feijoo Varela Jacobo, La Protección de los Derechos Humanos, --
Edit. Hispano-Europea. Barcelona España, 1972. Vol. I.

Floris Margadant S. Guillermo.- Derecho Romano. Editorial Es-
finge, S. A. Talleres Editorial Stylo.

García Cantú Gastón. Textos de Historia Universal. Edit. Direc-
ción Gral. de Publicaciones de la U.N.A.M. 1a. Edic. 1971 C.V.
México, D. F.

Arce Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado Mexica-
no. Guadalajara 1943.

Gettel G. Raymond. Historia de las Ideas Políticas. Editorial
Nacional México, 1971. Tomo II.

Fenwick Charles, Derecho Internacional Privado, Editorial La
Facultad, Bernabé y Cia., Buenos Aires 1944.

Cornejo Mariano. Sociología General; México 1934, Tomo II.

Larrea Holguin Juan Ignacio, Manual de Derecho Internacional, -
Publicaciones de la Universidad Católica de Ecuador, 1962.

Lessing Juan A. Problemas de Derecho de Nacionalidad, Tipogra-
fía Editora Argentina, Buenos Aires 1946.

Maury Jacques, Derecho Internacional Privado, Trad. José M. Ca-
jica Jr., Puebla, 1949.

Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II
Editorial Atlas, 1963.

Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S. A., México 1965.

Ortiz Martín Gonzalo, Curso de Derecho Internacional Privado. San José 1947.

Peré Raluy José, Derecho de Nacionalidad. Bosch, Barcelona, 1955.

Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Vol. VIII No. 1 Verano 1967.

Revista de la Fac. de Derecho, Núm. 54, Tomo XIV, Abril-Junio de 1964.

Revista de la Organización de las Naciones Unidas, Vol. 360 número 5158-1960.

Salazar Flor. C. Derecho Civil Internacional. Imprenta de la Universidad Central, Quito Ecuador.

Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, Derecho Internacional Privado, La Habana, 1931. Tomo I.

Seminario Cultural de Publicidad Turística. Consejo Nacional de Turismo, México, D. F. Abril de 1973.

Siqueiros José Luis, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis -- del Derecho Internacional Privado, México. UNAM, 1965.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1961, 2a. Ed. México 1964.

Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus.
México 1940.

Weiss Andre; Theorique et Practique de Droit Internacional Prive,
2a. Ed. Paris, 1907, Tomo I.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION - - - - -	I
Capítulo I	
ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE NACIONALIDAD - - - - -	1
Capítulo II	
NACIONALIDAD	
1.- Concepto de Nacionalidad - - - - -	17
2.- Criterios atributivos de la Nacionalidad Ius Soli y Ius Sanguinis- - - - -	29
3.- Necesidad que implica poseer una Nacionalidad- - -	39
4.- Importancia de la coexistencia de los Estados en la atribución de la nacionalidad- - - - -	44
5.- Conflictos de Nacionalidad- - - - -	50
6.- Derecho Mexicano - - - - -	56
Capítulo III	
PROBLEMA INTERNACIONAL	
1.- Surgimiento histórico de la apatridia- - - - -	68
2.- Concepto de heimatlosismo, apolitismo o apatridia	72
3.- Clasificación de los casos de apatridia y principa les causas por las que se produce- - - - -	72
4.- Controversias internacionales que se presentan por la apatridia- - - - -	83
5.- Condición legal de los menonitas- - - - -	86

Capítulo IV

EL APATRIDA Y SU SEGURIDAD SOCIAL

1.- Protección de la persona humana como una de las funciones de la comunidad internacional organizada -	92
2.- Los derechos humanos en la comunidad internacional -	97
3.- Sistemas curativo y preventivo como soluciones jurídicas -	104
4.- Normas de carácter internacional aplicables a la apatridia -	108
5.- Pasaporte Nansen -	114
6.- Situación jurídica del apátrida dentro del derecho mexicano -	117
CONCLUSIONES -	120
BIBLIOGRAFIA -	122